



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

Año II - Nº 429

**Quito, viernes 15 de
febrero de 2019**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de
Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:

- 001-19 Expídese la Metodología y procedimiento de cálculo de la plusvalía que genere la obra pública por declaratoria de utilidad pública 2

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a las siguientes organizaciones:

- MJDHC-CGAJ-2019-0055-A Congregación de Religiosas de la Comunicación Social-Ecuador, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha 19

- MJDHC-CGAJ-2019-0056-A Corporación Centro Espiritual Yoruba, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha 22

- MJDHC-CGAJ-2019-0057-A Iglesia Evangélica Bautista Manantial de Siloé, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha 25

- MJDHC-CGAJ-2019-0058-A Iglesia Evangélica Pentecostés Restaurando Los Altares, domiciliada en el cantón Salitre, provincia del Guayas 28

MINISTERIO DEL TRABAJO:

- MDT-2019-008-B Deléguese facultades al doctor Walter Ramiro Montalvo Hidalgo, Viceministro del Servicio Público Subrogante 30

MINISTERIO DE TURISMO:

- 2019-001 Expídese el Instructivo interno para la administración del fondo fijo de caja chica 31

- 2019-002 Expídese el Instructivo interno para el uso y manejo de fondos a rendir cuentas—específicos ... 36

- 2019-003 Deléguese al señor Eugenio Naranjo Paz y Miño, como representante del Ministerio ante el Directorio de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP 38

	Págs.	
RESOLUCIONES:		
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:		
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL, FITO Y ZOOSANITARIO:		
0007		<i>pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos."</i>
		Que, la Constitución de la República en su artículo 154 indica que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: <i>"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."</i>
0008	40	Que, la Constitución de la República en su artículo 225 señala que el sector público estará conformado por: <i>"1. Los organismos y dependencias de la función Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos"</i> .
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:		
AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA - ACCESS:		
Apruébense los siguientes reglamentos internos del CETAD:		
ACCESS-2018-0049	44	Que, el artículo 226 de la norma suprema establece que <i>"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."</i>
ACCESS-2018-0050	45	Que, el artículo 287 de la Constitución de la República indica que solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley;
ACCESS-2018-0051	47	Que, la Constitución de la República en su artículo 323 indica que con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley;

No. 001-19

Xavier Torres Correa
MINISTRO DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

Considerando:

Que, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República determina que *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la*

Que, la Constitución de la República en su artículo 375, numerales 1 y 2 determina que es obligación del Estado en todos sus niveles de gobierno, garantizar el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual, debe generar la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano; y, mantener un catastro nacional integrado georreferenciado de hábitat y vivienda;

Que, el artículo 376 de la norma suprema menciona que se prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado

Que, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo determina en el segundo párrafo de su

artículo 100, establece que el rector de hábitat y vivienda, es el administrador del Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, el cual regulará la conformación y funciones del Sistema y establecerá: normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles tomando en cuenta la clasificación, usos del suelo, entre otros.

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en la Sección III que corresponde a la Adquisición de Bienes Inmuebles, determina el procedimiento para adquirir los mismos, por efectos de declaratorias de utilidad pública en el cual en el séptimo párrafo del artículo 58.1 establece que *“Los ajustes por plusvalía serán realizados conforme a la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado.”*

Que, el Código Civil en su artículo 1 establece que *“La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.”*

Que, mediante Oficio No. MIDUVI-SUGSC-2018-0203-O de 20 de noviembre de 2018, el Subsecretario de Uso, Gestión de Suelo y Catastros, solicita a la Directora de la Dirección Metropolitana de Catastros, realice el pronunciamiento definitivo de la *“METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA PLUSVALÍA QUE GENERE LA OBRA PÚBLICA POR DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA”*, enviada al correo electrónico el 09 de noviembre del 2018, considerando que la misma ha sido elaborada con los aportes del Municipio de Quito, según consta de las actas de reunión de fechas: 28 de marzo de 2018, 03 de abril de 2018, 04 de abril de 2018, 09 de abril de 2018, 10 de abril de 2018, 18 de abril de 2018, 10 de mayo de 2018 y 09 de noviembre de 2018.

Que, mediante Oficio No. DMC-GEC-15522 de 29 de noviembre de 2018, la Directora Metropolitana de Catastro, en respuesta a la comunicación cursada por el MIDUVI, realiza una observación, misma que fue recogida e indica *“(…) la Dirección Metropolitana de Catastro considera que la propuesta de esta metodología es adecuada para su aplicación en los procesos de valoración de inmuebles requeridos para declaratorias de utilidad pública”*.

Que, mediante Oficio No. MIDUVI-SUGSC-2018-0201-O de 20 de noviembre de 2018, el Subsecretario de Uso, Gestión de Suelo y Catastros, solicita al Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, realice el pronunciamiento definitivo de la *“METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA PLUSVALÍA QUE GENERE LA OBRA PÚBLICA POR DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA”*, enviada al correo electrónico el 27 de junio de 2018, 16 de agosto de 2018 y 17 de agosto de 2018.

Que, mediante Oficio SENPLADES-2018-1360-OF de 28 de noviembre de 2018, el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo indica: *“(…) remitimos el documento con una observación, para su consideración y ajuste (...) quedamos a la espera del documento ajustado de la versión preliminar de la metodología para continuar*

con próximas acciones en torno a la preparación a lo establecido en la normativa vigente”. Se procedió a incorporar la observación efectuada por la SENPLADES.

Que, mediante Oficio No. MIDUVI-SUGSC-2018-0202-O de 20 de noviembre de 2018, el Subsecretario de Uso, Gestión de Suelo y Catastros, solicita al Presidente de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, realice el pronunciamiento definitivo de la *“METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA PLUSVALÍA QUE GENERE LA OBRA PÚBLICA POR DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA”*, enviada mediante oficio MIDUVI-MIDUVI-218-0757-O de 03 de julio de 2018 y trabajada de la siguiente manera: acta de reunión de 27 de junio de 2018, correo electrónico de 27 de julio de 2018, reunión de 30 de julio de 2018, correo electrónico de 06 de agosto de 2018, acta de reunión de 17 de agosto de 2018, correo electrónico de 21 de agosto de 2018 y acta de reunión de 26 de septiembre de 2018.

Que, mediante memorando No. MIDUVI-SUGSC-2018-0179-M de 19 de diciembre de 2018, el Subsecretario de Uso, Gestión de Suelos y Catastro, remite los informes de viabilidad, respecto a la *“METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA PLUSVALÍA QUE GENERE LA OBRA PÚBLICA POR DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA”*. Informes contenidos en memorando No. MIDUVI-DPN-2018-0042-M de 18 de diciembre de 2018 de la Dirección de Políticas y Normativa, memorando No. MIDUVI-DC-2018-0030-M de 17 de diciembre de 2018 de la Dirección de Catastros.

Que, mediante memorando No. MIDUVI-SUGSC-2019-0018-M de 9 de enero de 2019, el Subsecretario de Uso, Gestión de Suelo y Catastros encargado, remite la propuesta final de la Metodología, para que sea expedida.

Que, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda es el rector del catastro nacional georreferenciado y en uso de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es el encargado de establecer los requisitos técnicos mínimos así como las directrices y políticas de aplicación nacional respecto al cálculo de la plusvalía que genere la obra pública por declaratoria de utilidad pública; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 92 numeral 1 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo; y, artículo 58.1 inciso séptimo, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Acuerda:

Expedir la **“METODOLOGÍA Y PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE LA PLUSVALÍA QUE GENERE LA OBRA PÚBLICA POR DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA”**.

TÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Metodología para el cálculo de la plusvalía que genera la construcción de obra pública por la declaratoria de utilidad pública y de interés social.- Establece métodos y procedimientos para el cálculo del valor de plusvalía que podría generarse sobre un predio específico afectado por la construcción de una obra pública. Además en función a su afectación si es total o parcial, define los cálculos adecuados de acuerdo a las disposiciones legales previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- La presente metodología se aplicará a nivel nacional y regirá para personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, que estén inmersas en el proceso de declaratoria de utilidad pública o de interés social que permitan la construcción de cualquier tipo de obra pública.

Esta metodología se aplicará exclusivamente para el cálculo de la plusvalía que se genere en la declaratoria de utilidad pública y de interés social de un inmueble o predio específico afectado por la construcción de una obra pública.

Artículo 3.- Objeto y finalidad de la Metodología.- Establecer un procedimiento técnico aplicado a la realidad nacional, sobre un método matemático universal para el cálculo de la plusvalía que genera la construcción de obra pública por la declaratoria de utilidad pública y de interés social en predios afectados total o parcialmente.

Este valor de plusvalía se deducirá del precio final del inmueble afectado, determinado en los procesos de negociación o de impugnación como efecto de declaratoria de utilidad pública, previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 4.- Características.- La presente metodología tiene las siguientes características:

- a.- Exclusiva:** Aplica únicamente para predios afectados por declaratorias de utilidad pública parciales o totales resultado de la construcción de obra pública.
- b.- Articulada:** Puesto que está basada expresamente en las directrices técnicas previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Compras Públicas (LOSNCP).
- c.- Catastralmente dependiente:** Dado que el resultado de la plusvalía que eventualmente resultare, depende exclusivamente de los valores catastrales prediales actualizados e históricos determinados y aprobados oficialmente por los respectivos Gobiernos Autónomos

Descentralizados Municipales o Metropolitanos al amparo de las disposiciones previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

TÍTULO II METODOLOGÍA Y PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA PLUSVALÍA QUE GENERE LA OBRA PÚBLICA POR DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA

Marco Teórico de la Metodología

Artículo 5.- Plusvalía para efectos de esta metodología.- A la plusvalía se entenderá como el valor excedente de la propiedad que adquiere el predio, dentro de un periodo de adquisición y venta, como resultado de las inversiones externas ajenas al propietario o poseionario de orden público y que generan un aumento en el valor del bien.

Las inversiones de orden privado pueden ser construcciones de: obras de urbanización puntuales, focos comerciales, equipamiento educativo, salud, financiero y/o servicios particulares, entre otros.

Las inversiones de orden público, es decir, las promovidas por el Estado sean a nivel central o local, que generan plusvalía, entre otras, son:

- a.-** Dotación y/o habilitación de líneas de luz eléctrica y telefónica.
- b.-** Construcción, ampliación y rehabilitación de sistemas de agua potable y drenaje.
- c.-** Construcción, ampliación y rehabilitación de sistemas para el saneamiento de agua.
- d.-** Construcción, pavimentación, repavimentación o mantenimiento de calles, aceras y bordillos, vialidades y caminos rurales.
- e.-** Construcción y reparación de edificios públicos: escuelas, hospitales, dispensarios médicos, centros recreativos comunitarios y espacios abiertos, áreas o instalaciones deportivas, mercados, módulos de vigilancia e instalaciones de seguridad.

La plusvalía al ser efecto propio del mercado inmobiliario afecta exclusivamente al valor del suelo, razón por la cual, la presente metodología basará su desarrollo y cálculo sobre este valor específico.

Para el cálculo del valor de las construcciones, se utiliza exclusivamente el método de costo reposición, sobre el cual no incide la plusvalía.

Ilustración 1: Influencia de la inversión pública en el valor del suelo
(Plusvalía - Valor de adquisición / V_a vs. Valor de venta / V_v)



Fuente: MIDUVI, 2018

En la ilustración anterior, se puede observar que un determinado predio es comprado a un valor de adquisición (V_a), transcurrido un tiempo y después de evidenciarse la inversión pública realizada por el Estado en sus diferentes niveles de gobierno, es común que el valor de venta de ese inmueble (V_v) experimente un incremento representativo resultado exclusivo por la presencia de obra pública, este incremento adicional al precio de adquisición, es conocido como plusvalía.¹

Artículo 6.- Método de cálculo general de la Plusvalía.- Matemáticamente, la plusvalía resultado de la construcción de obra pública se define como el valor económico adicional que adquiere un bien inmueble en relación al valor actual registrado en el catastro, descontado además por el precio o valor afectado por la inflación registrada durante un periodo de tiempo específico entre la adquisición y la venta.

ECUACIÓN 1: Definición de Plusvalía

$$P = U - VNP$$

Dónde:

P : Plusvalía

U : Utilidad sobre la adquisición del bien inmueble

VNP : Variación normal de precios del inmueble

ECUACIÓN 2: Definición de Utilidad

$$U = V_v - V_a$$

Dónde:

U : Utilidad

V_v : Valor de venta del inmueble (posterior)

V_a : Valor de adquisición del inmueble (anterior)

ECUACIÓN 3: Definición de Variación Normal de Precios

$$VNP = V_a * I_{v/a}$$

Dónde:

VNP : Variación Normal de Precios

V_a : Valor de adquisición del inmueble (anterior)

$I_{v/a}$: Variación porcentual de inflación comprendida entre el periodo de adquisición y venta

¹ Muchas veces la obra pública no siempre genera plusvalía, de hecho incluso es probable que el valor de los inmuebles disminuya, por ejemplo, cuando se emprendan actividades u obras públicas de impacto comercial o ambiental negativo como: la construcción de un bypass de tránsito en una zona comercial, o la de un relleno sanitario, entre otras. Sin embargo, generalmente, la obra pública en su gran mayoría influirá positivamente en el valor de mercado final del predio y que se lo debe actualizar bianualmente por parte de los Gobiernos Autónomos Municipales y Metropolitanos.

Utilidad, es la diferencia entre los valores de adquisición y venta de un inmueble y que a efectos del mercado inmobiliario se ven afectados o no por la plusvalía.

Variación Normal de Precios, es el incremento del valor del inmueble resultado de las variables macroeconómicas de ajuste de precios que afectan al mismo (inflación o deflación), calculadas en el periodo de tiempo de adquisición y venta del inmueble.

La inflación debe ser obtenida mediante el análisis de los Índices de Precios al Consumidor (IPC) que mensualmente son publicados por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos (INEC) y que permiten obtener de forma muy objetiva la variación porcentual que han experimentado los precios a nivel nacional como resultado del cálculo de grandes series estadísticas y de la consulta de precios de mercado actualizados de una gran cantidad de bienes y servicios. La información correspondiente a los IPC son publicados periódicamente por el INEC como institución oficial de la rectoría de información estadística y censal del Ecuador².

La **fracción inflacionaria** existente en un periodo de tiempo específico se puede calcular a partir del IPC del INEC mediante la siguiente expresión:

ECUACIÓN 4: Cálculo de fracción inflacionaria

$$I_{v/a} = \frac{IPC_v}{IPC_a} - 1$$

Dónde:

$I_{v/a}$: Fracción inflacionaria comprendida entre el periodo de adquisición y venta

IPC_v : Índice de Precios al Consumidor del mes en el que se realiza la venta del bien inmueble

IPC_a : Índice de Precios al Consumidor del mes en el que se realiza la adquisición del bien inmueble

La presente metodología recomienda la utilización del IPC a nivel nacional; sin embargo, para garantizar una mayor precisión en los resultados cada organismo que efectúe la declaratoria de utilidad pública podrá elegir el IPC geográficamente cercano a su realidad sea a nivel nacional, regional, local o de acuerdo a la cercanía a las principales ciudades.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA ANTERIOR A LA OBRA PÚBLICA QUE MOTIVA LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA Y QUE APLICA A AFECTACIONES TOTALES O PARCIALES

Artículo 7.- Consideraciones previas.- Independientemente de que la declaratoria de utilidad pública afecte total o parcialmente a un predio, para calcular la plusvalía anterior a la obra pública, se debe cumplir con dos condicionantes fundamentales: que exista obra pública y que dicha obra pública haya generado plusvalía, para lo

cual de manera sistemática se deberá:

- a.- Determinar la existencia de obra pública diferente a la obra que motiva la declaratoria de utilidad pública, que haya sido finalizada o construida tres años antes al anuncio del proyecto dentro de un radio de influencia (R), previamente determinado por el organismo que efectúa la declaratoria de utilidad pública o que podrá oscilar entre 400 y 800 metros alrededor del predio afectado. De cualquier manera, este radio de influencia será aplicado por el organismo que efectúa la declaratoria de utilidad pública. En el caso de no constatar la presencia de obra pública dentro del periodo y radio de influencia (R) previsto, no existirá plusvalía anterior.

Si dentro del radio de influencia determinado se ubica una barrera natural o antrópica entre la obra pública existente y el predio afectado, automáticamente la obra pública deja de influenciar en la plusvalía del predio y por ende, deberá excluirse del análisis posterior.

- b.- En caso de existir obra pública bajo las condiciones establecidas en el literal precedente, se deberá determinar si existe plusvalía anterior por el tipo de construcciones realizadas³. Para calificar esta condición, se debe cumplir que la variación normal de precios (VNP) en el periodo de tiempo bianual analizado sea menor a la utilidad registrada en el inmueble dentro del mismo periodo, dicho de otra forma:

ECUACIÓN 5: Condición de plusvalía

$$V_1 - V_0 > V_0 * I_{0/1}$$

Dónde:

V_1 : Valor catastral unitario del suelo del predio afectado sobre el cual se pagó el impuesto el año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras respecto a su área catastral registrada en ese momento.

V_0 : Valor catastral unitario del suelo del predio afectado correspondiente al bienio inmediato anterior al que genera V_1 respecto a su área catastral registrada en ese momento.

$I_{0/1}$: Fracción inflacionaria existente entre el año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcciones de obras, y su bienio inmediato anterior.

- 7.1.- Si se cumplen las dos condiciones anteriormente descritas en los literales a) y b), se concluye que existe

² Puede ser obtenida desde la página web del INEC: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/series-empalmadas-ipc-base-2004/>

³ Existen obras públicas que al contrario de generar plusvalía sobre un bien inmueble, pueden generar minusvalía o reducción progresiva de su valor, como: cementerios, rellenos sanitarios, centros de reclusión, entre otros.

plusvalía anterior a la construcción de la obra que motiva la declaratoria de utilidad pública, por lo cual es procedente calcular este valor que será deducido de los valores catastrales previstos con el fin de realizar el pago efectivo de la expropiación de conformidad con la ley.

Artículo 8.- Cálculo de la Plusvalía anterior a la construcción de una obra pública específica que motiva la declaratoria de utilidad pública.-El presente cálculo de plusvalía incide únicamente sobre el valor del suelo del predio afectado, es decir, que la deducción prevista se aplicará sobre el valor del suelo registrado en el catastro.

Cuando un predio específico se encuentra dentro del área de influencia por la construcción de una nueva obra pública, de acuerdo a la legislación vigente, se deberá tomar como base el avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial el año anterior al anuncio de proyecto, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas existentes, conforme lo dispone el Art. 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Al utilizar el valor catastral, sobre el cual se pagó el impuesto predial el año anterior al anuncio del proyecto, no existirá plusvalía alguna por efecto de la construcción de la obra pública que motiva la declaratoria de utilidad pública, razón por la cual, corresponde calcular la plusvalía generada por la obra pública construida anteriormente y que eventualmente pueda afectar al predio analizado.

Para calcular la plusvalía anterior a la ejecución de una obra específica, y siguiendo con la base detallada inicialmente, se deberá aplicar la siguiente expresión:

ECUACIÓN 6: Cálculo de la plusvalía anterior a la construcción de una obra pública específica

$$P_{aop} = (U_{aop} - VNP_{aop}) * F_d * A_a * 0,9$$

Dónde:

P_{aop} : Plusvalía anterior a la ejecución de una obra pública específica

U_{aop} : Utilidad anterior a la ejecución de una obra pública específica

VNP_{aop} : Variación normal de precios anterior a la ejecución de una obra pública específica

F_d : Factor ponderado de influencia de la obra pública anterior existente

A_a : Área afectada y actualizada del predio de acuerdo a la zona de influencia del proyecto constructivo de la obra pública que motiva la declaratoria de utilidad pública

0,9: Constante que representa un descuento del 5% anual por año corrido por vigencia de la plusvalía en un periodo de dos años (10% de descuento).

Utilizando como dato de referencia el avalúo catastral sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto, es necesario calcular la plusvalía que generó la obra pública ejecutada anteriormente y que eventualmente pudo revalorizar el suelo del predio que es afectado por la nueva declaratoria de utilidad pública.

Para este efecto y de acuerdo a la obligatoriedad que tienen los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos para actualizar bianualmente⁴ los avalúos de los inmuebles (Art. 496 del COOTAD); es posible fijar el cálculo de la plusvalía anterior a la construcción de una obra pública específica de la siguiente forma:

ECUACIÓN 7: Desagregación del cálculo de la plusvalía anterior

$$P_{aop} = [(V_1 - V_0) - (V_0 * I_{0/1})] * F_d * A_a * 0,9$$

Dónde:

P_{aop} : Plusvalía anterior a la ejecución de una obra pública específica.

V_1 : Valor catastral unitario del suelo del predio afectado sobre el cual se pagó el impuesto predial el año anterior al anuncio del proyecto respecto al área catastral del predio registrada en ese momento.

V_0 : Valor catastral unitario del suelo del predio afectado correspondiente al bienio inmediato anterior al que genera V_1 respecto a su área catastral registrada en ese momento.

$I_{0/1}$: Fracción inflacionaria existente entre el año anterior al anuncio del proyecto y su bienio inmediato anterior.

F_d : Factor ponderado de influencia de la obra pública existente anterior al anuncio del proyecto.

A_a : Área afectada y actualizada del predio de acuerdo a la zona de influencia del proyecto constructivo de la obra pública que motiva la declaratoria de utilidad pública

0,9: Constante que representa un descuento del 5% anual por año corrido por vigencia de la plusvalía en un periodo de dos años (10% de descuento).

En declaratorias de utilidad pública que afectan totalmente a un predio específico, el área afectada actualizada será siempre igual al área total actualizada del predio. Para el caso de declaratorias de utilidad pública parciales, el área afectada actualizada del predio será siempre menor al área total actualizada del predio.

⁴ Alcázar, 2013: Periodo adicionalmente recomendado para calcular la capitalización de un predio cuando se requiera realizar una ocupación de urgencia.

ECUACIÓN 8: Cálculo de la fracción inflacionaria anterior

$$I_{0/1} = \frac{IPC_1}{IPC_0} - 1$$

Dónde:

$I_{0/1}$: Fracción inflacionaria existente entre el año anterior al anuncio del proyecto y su bienio inmediato anterior.

IPC_1 : Índice de precios al consumidor publicado por el INEC correspondiente al mes en el cual se fijó el valor catastral correspondiente al año anterior al anuncio del proyecto.

IPC_0 : Índice de precios al consumidor publicado por el INEC, correspondiente al mes del bienio inmediato anterior sobre el que se obtuvo el IPC_1 .

Artículo 9.- Factor ponderado de influencia de obra pública (Fd).- Cuando se detecta la existencia de obra pública anterior a la obra que genera la declaratoria de utilidad pública bajo las condiciones establecidas en el artículo anterior, y si existen desde una a varias obras que generan incremento en el valor del suelo del bien inmueble, es preciso calcular el factor ponderado de influencia de las obras públicas anteriores.

El factor ponderado de influencia de obra pública está dado por la siguiente expresión:

ECUACIÓN 9: Cálculo del factor ponderado de influencia de la obra pública

$$F_d = \frac{\sum_{i=1}^n (F_i * P_i)}{\sum_{i=1}^n P_i}$$

Dónde:

F_d : Factor ponderado de influencia de obra pública

F_i : Factor puntual de influencia de una obra pública específica

P_i : Peso de la obra pública

i : Obra pública existente (i)

n : Número total de obras públicas existentes

ECUACIÓN 10: Peso para el factor puntual de influencia de una obra pública específica

$$P = \frac{1}{D}$$

Dónde:

P : Peso de la obra pública

D : Distancia más cercana del predio afectado a la obra pública expresada en (km).

Para cada obra pública que haya sido finalizada o construida hasta tres años antes al anuncio del proyecto, que se encuentre dentro del radio de influencia (R) determinado por cada organismo que declara la utilidad pública, y sobre la que no existe barrera natural o antrópica que interfiera en su influencia, se deberá obtener el factor puntual correspondiente de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 1: Factor puntual de influencia de una obra pública específica

DESCRIPCIÓN DE LA UBICACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA	FACTOR (F)
Si la obra pública se encuentra dentro de 30 metros del predio afectado	1
Si la obra pública se encuentra dentro de 30 metros hasta *R/2 (metros) del predio afectado	0,7
Si la obra pública se encuentra dentro de *R/2 (metros) hasta *R (metros) del predio afectado	0,5

Fuente: Adaptación MIDUVI, 2018 (MDMQ, 2013)

* R: Radio de influencia cuantificada en metros lineales (m)⁵

La influencia de una obra pública sobre el valor del inmueble puede ser diversa y difícil de catalogar a una distancia determinada, ya que dependerá del tipo de obra pública, su inversión e impacto; sin embargo, en términos generales, la plusvalía de un predio será mayor conforme mayor sea la cercanía de una obra pública al mismo (relación directa)⁶. Por ello, al asignar los pesos a cada obra pública en función de su distancia respecto al predio, permitirá objetivamente dotar de mayor ponderación a las obras cercanas al predio que definitivamente influyen con mayor intensidad en la determinación de la plusvalía motivo del presente cálculo. Por tal razón, la presente metodología establece un radio de influencia aproximada (R) donde el impacto de la obra pública suele ser más evidente.

Determinar la influencia de una obra pública en la plusvalía que obtenga un bien inmueble, es un proceso complejo en

⁵ Para la determinación del Factor puntual de influencia de una obra pública, entiéndase que el valor (R) estará comprendido por valores entre el rango de 400 a 800 metros conforme el Art. 7 literal a) de la presente metodología. Las instituciones que generan obra pública podrán definir el área de influencia con valores pertenecientes a dicho rango.

⁶ Tobler, 1970: "todas las cosas están relacionadas entre sí, pero las cosas más próximas en el espacio tienen una relación mayor que las distantes".

el que pueden intervenir numerosas variables y algunas de ellas difíciles de modelar, por lo que se ha considerado a la distancia como la variable que implica relación de conformidad a los principios geográficos fundamentales.

SECCIÓN II
DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA
DE LA OBRA PÚBLICA QUE GENERA LA
DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA
APLICA PARA AFECTACIONES PARCIALES

Artículo 10.- Consideraciones previas. Para el caso exclusivo de expropiaciones parciales de predios afectados, es preciso constatar si legal y técnicamente aplica efectuar la determinación de la plusvalía generada por la obra pública que motiva la declaratoria de utilidad pública sobre un predio específico, para este efecto, la institución expropiante deberá previamente cumplir con lo siguiente:

- a) Lo dispuesto en el artículo 58.3 de la LOSNCP, que establece: “*Si se expropia un inmueble, de tal manera que quede para el dueño una parte inferior al (15%) de la propiedad, por extensión o precio, este podrá exigir que la expropiación incluya la totalidad del predio. Además será obligación de la institución expropiante proceder a la expropiación de la parte restante del inmueble si no cumple con el tamaño del lote mínimo exigido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano correspondiente*”. En este caso, y a fin de continuar con el proceso de expropiación parcial, la institución expropiante deberá conseguir un consentimiento formal por parte del propietario que avale la expropiación parcial en el caso que la porción restante del predio afectado sea inferior al 15% de su extensión o precio, y adicionalmente se cuente con un certificado por parte del GAD Municipal o Metropolitano correspondiente a que dicha porción cumple con el tamaño mínimo del lote dependiendo de la zona en la que se encuentre. Si no se cumplen con estas formalidades, no existe viabilidad para el cálculo de la plusvalía de la obra pública que motiva la expropiación.

- b) Cumplido lo anterior, la institución expropiante deberá verificar que el valor catastral presente del predio afectado haya sido actualizado, sea por la propia gestión catastral continua del GAD Municipal o Metropolitano, o sea como resultado de la respectiva actualización bianual inmediatamente posterior a la que fijó el pago del impuesto predial el año anterior al anuncio del proyecto. Si dicho valor resulta mayor al valor sobre el cual se pagó el impuesto predial el año anterior al anuncio de proyecto o de la declaratoria de utilidad pública, aplica calcular la presente plusvalía, caso contrario, no existiría plusvalía ni descuento.

Es responsabilidad exclusiva del organismo que ejecutará la obra pública, el realizar la declaratoria de utilidad pública lo más pronto posible a partir del anuncio del proyecto, con el fin de evitar la especulación en el precio del suelo por motivo de la obra pública sobre un predio específico.

- c) Con el cumplimiento de las dos condiciones previas, se verifica si existe plusvalía que genere la obra pública

motivo de la declaratoria de utilidad pública, mediante el cumplimiento de la siguiente condición:

ECUACIÓN 11: Condición de plusvalía

$$V_p - V_1 > V_1 * I_{1/p}$$

Dónde:

V_p : Valor catastral unitario actualizado del suelo del predio afectado inmediatamente posterior al que fijó el pago del impuesto predial el año anterior al anuncio del proyecto respecto a su área catastral actualizada.

V_1 : Valor catastral unitario del suelo del predio afectado sobre el cual se pagó el impuesto el año anterior al anuncio del proyecto respecto a su área catastral registrada en ese momento.

$I_{1/p}$: Fracción inflacionaria presente entre el mes y año cuando se fijó el avalúo del suelo sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto y el mes y año en el que se fijó el avalúo inmediatamente posterior, sea por mantenimiento directo o por actualización bianual.

Si no se cumple la ECUACIÓN 11, no aplica el cálculo de plusvalía y se concluye que la obra pública genera minusvalía.

10.1. Si se cumplen las tres condiciones descritas anteriormente en los literales a), b) y c) se concluye que existe plusvalía de la obra pública que motiva la declaratoria de utilidad pública, por lo cual, se debe calcular este valor que será deducido a los valores catastrales previstos con el fin de realizar el pago efectivo de la expropiación parcial de conformidad con la LOSNCP.

Artículo 11.- Cálculo de la Plusvalía resultado de la construcción de una obra pública específica que motiva la declaratoria de utilidad pública de un predio.- Al igual que el cálculo de la plusvalía anterior, el presente cálculo afectará únicamente al valor del suelo del predio como resultado exclusivo de la construcción de la obra pública que genera la declaratoria de utilidad pública.

Para el caso de expropiaciones parciales, inicialmente se debe calcular la plusvalía anterior conforme el detalle expuesto en la Sección I de la presente metodología y multiplicar por la proporción que representa únicamente el área afectada del predio por la obra que motiva la expropiación.

Posteriormente, el cálculo de la plusvalía de la obra que genera la expropiación será implementado al tenor literal del Art. 58.1 de la LOSNCP vigente, que establece: “*Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme la regla anterior, también se deducirá la plusvalía que genere la obra pública que motiva la expropiación en la parte del inmueble no afectado*”.

Para el efecto, se debe primero calcular los valores catastrales correspondientes al área del inmueble no afectada en los cuales afecta directamente la plusvalía en el caso de existir:

ECUACIÓN 12: Valor catastral unitario actualizado de la porción no afectada del predio

$$V_{pna} = \frac{V_p}{A_{pna}}$$

$$V_{1na} = \frac{V_1}{A_{1na}}$$

Dónde:

Dónde:

V_{pna} : Valor catastral unitario actualizado del suelo inmediatamente posterior al que fijó el pago del impuesto predial el año anterior al anuncio del proyecto perteneciente a la porción no afectada del total del predio.

V_p : Valor catastral actualizado del suelo inmediatamente posterior al que fijó el pago del impuesto predial el año anterior al anuncio del proyecto perteneciente al predio total afectado.

A_{pna} : Área total del predio afectado registrada en el catastro al momento del cálculo de V_{pna} .

V_{1na} : Valor catastral unitario del suelo correspondiente a la porción no afectada del predio sobre el cual se pagó el impuesto el año anterior al anuncio del proyecto.

V_1 : Valor catastral del suelo del predio total afectado sobre el cual se pagó el impuesto el año anterior al anuncio del proyecto.

A_{1na} : Área total del predio afectado registrada en el catastro al momento del cálculo de V_{1na} .

Con los valores catastrales unitarios exclusivos de la porción no afectada del predio donde se efectuará la expropiación parcial, se procede a calcular la plusvalía unitaria que se genera en la porción no afectada del predio por la construcción de la obra pública que motiva la declaratoria de utilidad pública, mediante la siguiente expresión:

ECUACIÓN 13: Valor catastral unitario del año anterior al anuncio del proyecto de la porción no afectada del predio**ECUACIÓN 14: Cálculo de la plusvalía unitaria en la porción no afectada del predio**

$$P_{na} = [(V_{pna} - V_{1na}) - (V_{1na} * I_{1/p})] * (1 - 0,05 * p)$$

Dónde:

P_{na} : Plusvalía unitaria en la porción del predio no afectada por la obra pública

V_{pna} : Valor catastral unitario actualizado del suelo de la porción no afectada del predio inmediatamente posterior al que fijó el pago del impuesto predial el año anterior al anuncio del proyecto.

V_{1na} : Valor catastral unitario del suelo correspondiente a la porción no afectada del predio sobre el cual se pagó el impuesto el año anterior al anuncio del proyecto.

$I_{1/p}$: Fracción inflacionaria presente entre el mes cuando se fijó el avalúo del suelo sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto y el mes en el que se fijó el avalúo inmediatamente posterior, sea por mantenimiento directo o por actualización bianual.

p : Periodo expresado en años entre la fijación del valor catastral del predio sobre el cual se pagó el impuesto predial el año anterior al anuncio del proyecto y la fijación del valor catastral inmediatamente posterior al mismo. Servirá para el cálculo del descuento anual de vigencia de la plusvalía.

ECUACIÓN 15: Cálculo de la fracción inflacionaria presente

$$I_{1/p} = \frac{IPC_p}{IPC_1} - 1$$

Dónde:

$I_{1/p}$: Fracción inflacionaria presente entre el mes cuando se fijó el avalúo del suelo sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto y el mes y año en el que se fijó el avalúo inmediatamente posterior, sea por mantenimiento directo o por actualización bianual.

IPC_p : Índice de precios al consumidor publicado por el INEC correspondiente al mes y año en el cual se fijó el valor catastral actualizado inmediatamente posterior al valor que fijó el pago del impuesto predial el año anterior al anuncio del proyecto.

IPC_i : Índice de precios al consumidor publicado por el INEC correspondiente al mes y año en el cual se fijó el valor catastral correspondiente sobre el cual se pagó el impuesto predial el año anterior al anuncio del proyecto.

En este caso particular no existe factor ponderado de influencia de la obra, ya que al tratarse de una expropiación parcial la obra afecta directamente al predio, razón por la cual se asigna el factor ponderado de 1.

Con la plusvalía unitaria calculada en la porción no afectada del predio, se procede a calcular la relación de la plusvalía en la porción no afectada respecto al valor del predio en la misma porción no afectada, para lo cual se aplica la siguiente expresión:

ECUACIÓN 16: Relación de la plusvalía respecto al valor del predio

$$R_p = \frac{P_{na}}{V_{pna}}$$

Dónde:

R_p : Relación entre plusvalía y el valor del predio en su porción no afectada.

P_{na} : Plusvalía unitaria en la porción del predio no afectada por la obra pública.

V_{pna} : Valor catastral unitario actualizado del suelo de la porción no afectada del predio inmediatamente posterior al que fijó el pago del impuesto predial el año anterior al anuncio del proyecto.

Para el cálculo final de la plusvalía que genera la obra pública que motiva la declaratoria de utilidad pública parcial de un predio, se aplica la siguiente ecuación:

ECUACIÓN 17: Plusvalía de la obra pública que motiva una declaratoria de obra pública parcial

$$P_{op} = V_1 * R_p * A_a$$

Dónde:

P_{op} : Plusvalía de la obra pública que motiva una declaratoria de utilidad pública parcial

V_1 : Valor catastral unitario del suelo del predio total afectado sobre el cual se pagó el impuesto el año anterior al anuncio del proyecto respecto a su área catastral registrada en ese momento.

R_p : Relación entre plusvalía y el valor del predio en su porción no afectada.

A_a : Área correspondiente a la porción afectada del predio por la influencia de la obra pública que motiva la declaratoria de utilidad pública.

Este valor (P_{op}) es el que corresponde deducir cuando exista plusvalía en el caso de construcción de una obra pública que motiva una declaratoria de utilidad pública parcial de un predio. Este valor es adicional a los valores a deducir por efectos de la obra pública anterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente Metodología no aplica a los artículos 556 al 561 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización referente a “Impuesto a las Utilidades en la Transferencia de Predios Urbanos y Plusvalía de los Mismos”.

SEGUNDA.- El cálculo de la plusvalía que genera la obra pública por declaratoria de utilidad pública se determinará únicamente a partir del valor del suelo del inmueble. Sin embargo, para efectivizar el proceso expropiatorio dentro de la negociación o impugnación respectiva, se deberán considerar el valor del suelo y construcciones afectados de conformidad a lo establecido en el COOTAD, las indemnizaciones que eventualmente resultaren de acuerdo a lo previsto en la LOSNCP y los descuentos por plusvalía que se detallan en el presente documento metodológico.

TERCERA.- La Metodología descrita que contiene lineamientos mínimos y de carácter general debe ser aplicada por las personas naturales y jurídicas públicas o privadas, previstas en el ámbito de esta Metodología. Quien genere la declaratoria de utilidad pública, con el fin de precisar el cálculo de plusvalía de considerarlo, podrán realizar ajustes los mismos que deberán ser establecidos en sus respectivos actos administrativos o normativos, siempre y cuando no se contrapongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTA.- Los ajustes realizados por las entidades y organismos en torno a establecer elementos complementarios y/o adicionales con referencia a la presente metodología, serán notificados a la Subsecretaría de Uso, Gestión de Suelos y Catastro del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en un plazo de 15 días de expedidos.

QUINTA.- La Dirección de Gestión de Catastros, de la Subsecretaría de Uso, Gestión de Suelo y Catastros, del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, mantendrá un registro actualizado sobre los ajustes realizados por las entidades y organismos que establezcan elementos complementarios y/o adicionales con referencia a la “METODOLOGÍA Y PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE LA PLUSVALÍA QUE GENERE LA OBRA PÚBLICA POR DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA”.

En caso de llegar a conocer sobre inobservancias a lo previsto en el presente Acuerdo sobre los elementos complementarios y/o adicionales relacionados a los ajustes realizados por las entidades y organismos; la Subsecretaría de Uso, Gestión de Suelo y Catastros, por medio de su Dirección de Gestión de Catastros, remitirá semestralmente a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, para que la misma proceda conforme sus atribuciones legales.

SEXTA.- Encárguese la observancia y difusión de aplicación de la “METODOLOGÍA Y PROCEDIMIENTO

DE CÁLCULO DE LA PLUSVALÍA QUE GENERE LA OBRA PÚBLICA POR DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA”, a la Subsecretaría de Uso, Gestión de Suelos y Catastros, a través de la Dirección de Gestión de Catastros, así como, de los anexos que se acompañan al presente como ejemplos de aplicación del cálculo de plusvalía.

SÉPTIMA.- La Dirección de Gestión de Catastros, de la Subsecretaría de Uso, Gestión de Suelos y Catastros, será la encargada de absolver inquietudes realizadas por las entidades y organismos respecto a la aplicación de la *“METODOLOGÍA Y PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE LA PLUSVALÍA QUE GENERE LA OBRA PÚBLICA POR DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA”*.

DISPOSICIÓN FINAL

Para efectos de aplicación de la presente metodología se ha desarrollado el siguiente glosario, siglas y/o acrónimos, considerando las definiciones previstas en la legislación ecuatoriana vigente y términos y palabras que se estilan del uso común y general del idioma castellano.

GLOSARIO

1. **Anuncio del proyecto.-** Instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, se realizará mediante acto administrativo que será publicado en un diario de amplia circulación en la localidad donde se realizará la obra, en la página electrónica institucional, y será notificado al propietario del predio, la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o metropolitano, y al registrador de la propiedad, en el que se establecerá el área de influencia del proyecto y su plazo de inicio, que no será superior a tres años desde su notificación.
2. **Avalúo de los predios.-** El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios, de acuerdo con lo señalado en el Art. 495 del COOTAD.
3. **Barrera Natural o Antrópica.-** Objeto empotrado en la superficie de terreno o accidente geográfico que bloquea la influencia específica de una obra pública construida, es decir, que no incide, ni genera beneficio sobre el predio susceptible a ser declarado de utilidad pública. Pueden ser: quebradas, esteros, taludes, acantilados, pantanos, muros, entre otros.
4. **Bien inmueble.-** Inmuebles, fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro, como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios y los árboles, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 586 del Código Civil.
5. **Expropiación.-** Acto administrativo que priva coactivamente la propiedad de un bien al titular del derecho sobre él, habiendo previamente declarado la utilidad pública sobre el mismo y pagando una indemnización económica, integralmente, justa y única.

6. **Minusvalía.-** Disminución del valor de un bien inmueble por circunstancias exclusivamente externas que lo afectan.

7. **Predio.-** Área de terreno individual o múltiple, o más concretamente un volumen de espacio individual o múltiple, sujeto a derechos reales de propiedad homogéneos o a relaciones socialmente aceptadas de tenencia de la tierra. Incluye suelo y construcciones.

8. **Utilidad.-** Es la diferencia entre los valores de adquisición y venta de un inmueble.

9. **Variación Normal de Precios (VNP).-** Es el valor de incremento normal del valor del inmueble resultado de las variables macroeconómicas de ajuste de precios que afectan al mismo (inflación), calculadas entre un periodo determinado de tiempo, y más precisamente en el periodo de tiempo de la adquisición y la venta del inmueble.

10. **Valor catastral.-** Valor intrínseco, propio o natural del inmueble que servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios. Comprende el valor del suelo, y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo.

11. **Valoración masiva.-** Consiste en estimar el valor comercial de los bienes inmuebles registrados en el Catastro Inmobiliario Multifinanciado gestionado por cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos. El valor comercial finalmente es entendido como el valor de mercado.

SIGLAS Y/O ACRÓNIMOS

Las siglas y acrónimos que se detallan son mencionados explícitamente en esta metodología.

COOTAD: Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

GAD: Gobierno Autónomo Descentralizado

IPC: Índice de Precios al Consumidor

INEC: Instituto Nacional De Estadísticas Y Censos

LOSNC: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

LOOTUS: Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo

MIDUVI: Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

VNP: Variación Normal de Precios

El presente Acuerdo que se imprime en cinco ejemplares de igual tenor y valor, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 de enero de 2019.

f.) Xavier Torres Correa, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.- Certifico que este documento es fiel copia del original.- 24 de enero de 2019.- f.) Ilegible, Documentación y Archivo.

ANEXO A: EJEMPLO DE APLICACIÓN DEL CÁLCULO DE LA PLUSVALÍA ANTERIOR

Como ejemplo, se supone que existe un trazado vial de gran amplitud que afectará una gran cantidad de predios a ser expropiados.

Ilustración 2. Trazado vial y área de influencia de dicho trazado que afectan varios predios



Fuente: MIDUVI, 2018

Como se puede apreciar en la ilustración, junto al eje del trazado vial a construirse se extiende su respectiva área de influencia* que afecta varios predios tanto de manera total como parcial, sin embargo, para efectos del presente ejemplo se centrará en analizar el caso puntual del predio resaltado cuya afectación es total.

El área de influencia es fijada exclusivamente por la entidad que ejecutará la obra pública a base de sus resoluciones técnicas, proyectos de prefactibilidad o factibilidad, entre otros.

Como la afectación es total, corresponde deducir la plusvalía generada por la obra pública ejecutada anteriormente al trazado vial planificado si es que existió dentro de un radio de influencia de 600 metros, y posteriormente verificar si dichas obras, de haberlo, generaron efectivamente plusvalía.

Se disponen de los siguientes datos:

Anuncio del proyecto: Abril 2018

Año anterior al anuncio del proyecto: Abril 2017

Fecha en la cual se fijó el valor del predio sobre el cual se pagó el impuesto predial el año anterior al anuncio del proyecto: Enero 2016

Valor catastral del suelo del predio sobre el cual se pagó el impuesto predial el año anterior al anuncio del proyecto: 13.906,00 USD\$

Área del predio afectado registrada en Enero 2016: 208 metros cuadrados

Valor catastral unitario del suelo del predio sobre el cual se pagó el impuesto predial el año anterior al anuncio del proyecto (V_1): 66,86 USD\$/m²

Valor catastral del suelo del predio del bienio inmediato anterior a V_1 – Enero 2014: 12.837,00 USD\$

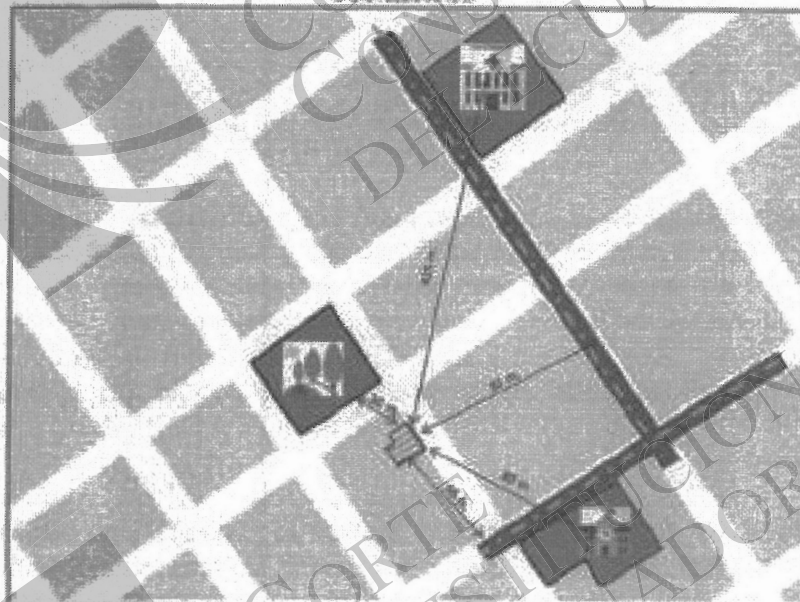
Área del predio afectado registrada en Enero 2014: 208 metros cuadrados

Valor catastral unitario del suelo del predio del bienio inmediato anterior a V_1 – Enero 2014 (V_0): 61,72 USD\$/m²

Dentro de un radio de influencia de 600 metros que estableció previamente el organismo que efectúa la declaratoria de utilidad pública, se detectaron 5 obras públicas que fueron finalizadas y/o construidas entre el periodo Enero 2016 – Enero 2014:

- Construcción de un parque infantil a 30 metros del predio (O1).
- Repavimentación de la vía lateral a 66 metros del predio (O2).
- Repavimentación de la vía trasera a 82 metros del predio (O3).
- Construcción de una escuela pública a 80 metros del predio (O4).
- Construcción de un hospital público a 425 metros del predio (O5).

Ilustración 3. Obra pública anterior detectada dentro de un radio de influencia de 600 metros



Fuente: MIDUVI, 2018

Al haberse detectado obra pública, se cumple con la primera condición, razón por la cual, corresponde verificar ahora la existencia o no de la plusvalía, mediante el chequeo de la ECUACIÓN 5, para lo cual previamente corresponde calcular la fracción inflacionaria entre Enero 2014 y Enero 2016, por lo que se recurre a los índices de precios al consumidor nacionales publicados por el INEC:

*Para efectos de analizar el ejemplo a continuación, se utilizarán en los cálculos todos los decimales de las cifras, sin embargo, para su presentación, los resultados serán redondeados a dos decimales.

IPC_0 : 97,78

IPC_i : 104,37

Aplicando la ECUACIÓN 8, se tiene:

$$I_{0/1} = \frac{104,37}{97,78} - 1 = 0,0674$$

Verificando la ECUACIÓN 5:

$$V_1 - V_0 = \frac{13.906,00}{208} - \frac{12.837,00}{208} = 66,86 - 61,72 = 5,14 \text{ USD}/\text{m}^2$$

Y;

$$V_0 + I_{\frac{0}{1}} = 61,71 + 0,0674 = 4,16 \text{ USD}/\text{m}^2$$

Es decir, 5,14 es mayor a 4,16; por lo que se concluye que existe plusvalía anterior y corresponde efectuar su respectivo cálculo.

Para calcular el factor ponderado de influencia de obra pública, se determinan los factores puntuales para cada obra pública, relacionando las distancias de cada una de las obras públicas respecto al predio afectado conforme a lo establecido en la Tabla 1:

Obra Pública 1 (30 m): $F_{o1} = 1,0$

Obra Pública 2 (66 m): $F_{o2} = 0,7$

Obra Pública 3 (82 m): $F_{o3} = 0,7$

Obra Pública 4 (80 m): $F_{o4} = 0,7$

Obra Pública 5 (425 m): $F_{o5} = 0,5$

Adicionalmente, se calculan los pesos de cada obra pública en función de cada distancia (km) respecto al predio (ver ECUACIÓN 10):

$$P_{o1} = \frac{1}{0,030} = 33,33$$

$$P_{o2} = \frac{1}{0,066} = 15,15$$

$$P_{o3} = \frac{1}{0,082} = 12,20$$

$$P_{o4} = \frac{1}{0,080} = 12,50$$

$$P_{o5} = \frac{1}{0,425} = 2,35$$

Se calcula el factor ponderado de influencia de la obra pública en función de la [ECUACIÓN 9:

$$F_d = \frac{33,33 \cdot 1,0 + 15,15 \cdot 0,7 + 12,20 \cdot 0,7 + 12,50 \cdot 0,7 + 2,35 \cdot 0,5}{33,33 + 15,15 + 12,20 + 12,50 + 2,35} = \frac{62,40}{75,53} = 0,83$$

Finalmente, corresponde calcular la plusvalía generada por obra pública anterior a la construcción de la nueva obra pública, considerando previamente que el área afectada será igual al área del predio resultado de una expropiación total, para este efecto se aplica la ECUACIÓN 7:

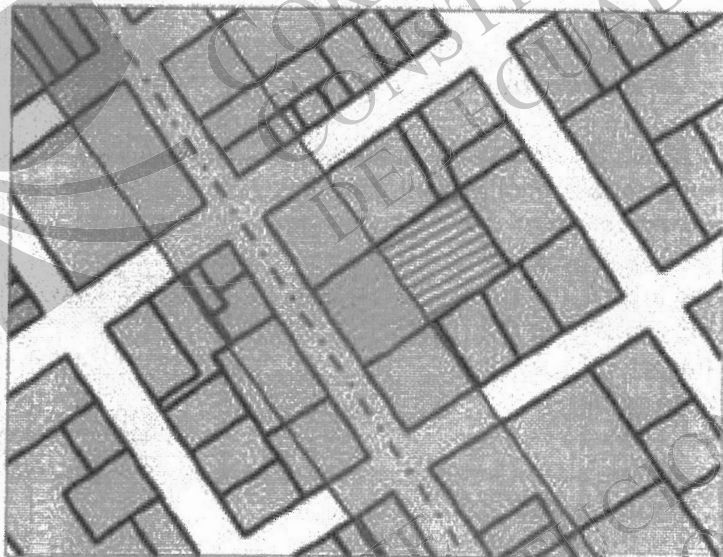
$$P_{nap} = [(66,86 - 61,71) - (61,71 \cdot 0,0674)] \cdot 0,9 \cdot 208 \cdot 0,83 = 151,56 \text{ USD\$}$$

Este valor es el que se debe deducir al valor de expropiación del predio a negociar.

ANEXO B: EJEMPLO DE APLICACIÓN DEL CÁLCULO DE LA PLUSVALÍA DE LA OBRA PÚBLICA QUE GENERA LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARCIAL

Como ejemplo, se supone el mismo trazado vial con un área de influencia menor que resulta con una afectación parcial del predio resaltado.

Ilustración 2: Trazado vial y afectación parcial de los inmuebles



Fuente: MIDUVI, 2018

Al respecto se tienen los siguientes datos:

Anuncio del proyecto: Abril 2018

Área afectada del predio: 690 metros cuadrados

Valor catastral del suelo actualizado inmediatamente posterior al que fijó el impuesto el año anterior al anuncio del proyecto - Enero 2018: 161.667,00 USD\$

Área del predio registrada en Enero 2018: 1491 metros cuadrados

Valor catastral unitario del suelo actualizado inmediatamente posterior al que fijó el impuesto el año anterior al anuncio del proyecto - Enero 2018 (V_p): 108,43 USD\$/m²

Año anterior al anuncio del proyecto: Abril 2017

Fecha en la cual se fijó el valor del predio sobre el cual se pagó el impuesto predial el año anterior al anuncio del proyecto: Enero 2016

Periodo entre la fijación del valor del predio sobre el cual se pagó el impuesto predial el año anterior al anuncio del proyecto hasta la fijación oficial del valor inmediatamente posterior: 2 años

Valor catastral del suelo del predio sobre el cual se pagó el impuesto predial el año anterior al anuncio del proyecto: 99.684,00 USD\$

Área del predio registrada en Enero 2016: 1491 metros cuadrados

Valor catastral unitario del suelo del predio sobre el cual se pagó el impuesto predial el año anterior al anuncio del proyecto (V_1): 66,86 USD\$/m²

Valor catastral del suelo del predio del bienio inmediato anterior a V_1 - Enero 2014: 92.016,00 USD\$

Área del predio registrada en Enero 2014: 1491 metros cuadrados

Valor catastral unitario del suelo del predio del bienio inmediato anterior a V_1 - Enero 2014 (V_0): 61,71 USD\$/m²

*Para efectos de analizar el ejemplo a continuación, se utilizarán en los cálculos todos los decimales de las cifras, sin embargo, para su presentación, los resultados serán redondeados a dos decimales.

Como se trata de un caso idéntico al anterior, se procede a calcular la plusvalía de la obra pública anterior, para lo cual, igualmente se utilizará el factor de ponderación de la obra pública calculado anteriormente de 0,9, sobre el área del predio afectada que en este caso corresponde únicamente a 690 m²

Entonces calculando la plusvalía anterior mediante la ECUACIÓN 7, se tiene:

$$P_{aop} = [(66,86 - 61,71) - (61,71 \cdot 0,0674)] \cdot 0,9 \cdot 690 \cdot 0,9 = 549,18 \text{ USD\$}$$

Este valor corresponde a la plusvalía de la obra pública anterior a la construcción de la obra que motiva la declaratoria de utilidad pública parcial, y sería uno de los primeros valores a descontar del valor final de negociación.

Acto seguido, corresponde verificar las condiciones que permitirán definir si se procede con el cálculo de la plusvalía por la obra que motiva la declaratoria de utilidad pública:

- El área sobrante para el propietario representa el (54%) del predio inicial, y además el área sobrante de 801 metros cuadrados sobrepasa el tamaño mínimo del lote para el sector establecido por el GAD Municipal de 600 metros cuadrados. Por lo tanto, se cumple la primera condición.

- El valor catastral actualizado del suelo es diferente al valor catastral del suelo sobre el cual se pagó el impuesto predial el año anterior al anuncio del proyecto, por lo cual, se cumple la segunda condición.
- Finalmente, es preciso revisar si por este efecto existe plusvalía mediante el cumplimiento de la condición establecida en la
- ECUACIÓN 11 y obteniendo el cálculo de la fracción inflacionaria del periodo entre la fijación del valor sobre el cual se pagó el impuesto predial el año anterior al anuncio del proyecto y la actualización del avalúo del suelo inmediatamente posterior (enero 2018):

$$IPC_p: 105,20$$

$$IPC_i: 104,37$$

$$I_{i/p} = \frac{105,20}{104,37} - 1 = 0,0080$$

$$V_p - V_i = \frac{161.667,00}{1491} - \frac{99.684,00}{1491} = 108,43 - 66,86 = 41,57 \text{ USD\$/m}^2$$

Y;

$$V_i \cdot I_i = 66,86 \cdot 0,0080 = 0,53 \text{ USD\$/m}^2$$

Es decir, 41,57 es mayor a 0,53; por lo que se concluye que existe plusvalía resultado de la obra que motiva la declaratoria de utilidad pública y corresponde efectuar su respectivo cálculo, a partir de los valores correspondientes a la porción no afectada del predio:

Aplicando la ECUACIÓN 12, se tiene:

$$V_{pna} = \frac{161.667,00}{1.491} = 108,43 \text{ USD\$/m}^2$$

Mientras mediante la ECUACIÓN 13, se tiene:

$$V_{ina} = \frac{99.684,00}{1.491} = 66,86 \text{ USD\$/m}^2$$

La plusvalía unitaria en la porción no afectada del predio corresponde al aplicar la ECUACIÓN 14, obteniendo:

$$P_{na} = [(108,43 - 66,86) - (66,86 \cdot 0,0080)] \cdot (1 - 0,05 \cdot 2) = 41,09 \text{ USD\$/m}^2$$

Es preciso recordar que al existir periodo de vigencia de la plusvalía de 2 años entre el año que fija valor catastral sobre el cual se pagó el impuesto predial el año anterior al

anuncio de proyecto y su valoración oficial inmediatamente posterior, para el ejemplo aplicará un descuento del 10% por vigencia de la plusvalía.

La relación entre la plusvalía y el valor catastral de la porción no afectada del predio corresponde al aplicar la ECUACIÓN 16:

$$R_p = \frac{41,09}{108,44} = 0,38$$

Finalmente, se calcula mediante la ECUACIÓN 17 la plusvalía de la obra pública que motiva la declaratoria de utilidad pública parcial:

$$P_{op} = 66,86 * 0,38 * 690 = 17.483,17 \text{ USD\$}$$

Este es el valor que debe deducirse resultado de la declaratoria de utilidad pública parcial y será adicional a la deducción correspondiente a la plusvalía de la obra pública anterior si existiera.

Se puede apreciar la existencia de una plusvalía parcial alta, debido al hecho fundamental que el anuncio del proyecto del edificio de UNASUR, no se lo efectuó oportunamente, permitiendo así que la información se dispersara entre los propietarios del sector generando la especulación característica en este tipo de obras.

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.- Certifico que este documento es fiel copia del original.- 24 de enero de 2019.- f.) Ilegible, Documentación y Archivo.

Nro. MJDHC-CGAJ-2019-0055-A

Sr. Mgs. Santiago Esteban Machuca Lozano
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA
JURÍDICA - DELEGADO DEL MINISTRO DE
JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”*;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *“El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)”*; y, *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros

de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *“(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que el artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, señala lo siguiente: *“Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.”*;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece lo siguiente: *“Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación”*;

Que el Código Civil, en el Primer Libro, Título XXX prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones, así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución;

Que el artículo 565 del Código ibídem determina que no son personas jurídicas las Fundaciones o Corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República;

Que el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que el artículo 17 del ERJAFE, establece que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial”*;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 220 de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, publicado en el Registro Oficial 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”; y, cambia la denominación por “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona textualmente: *“Ámbito.- El presente Reglamento rige*

para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.”;

Que el artículo 7 del Decreto Ejecutivo ibídem, señala que: *“Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”*;

Que el artículo 9 del Decreto Ejecutivo ibídem, señala que, *“Son Corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley y lo que prescriban sus estatutos, las corporaciones tendrán como finalidad, la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular. Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado. 1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros (...)”*;

Que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo ibídem, establece los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro, deben dar estricto cumplimiento para la aprobación de su personalidad jurídica;

Que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo ibídem, establece el procedimiento para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica de las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro, por parte de las Carteras de Estado competentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, señor Lenin Moreno Garcés, encargó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, mientras dure el proceso de transformación institucional y redistribución de competencias determinado en el mencionado Decreto, al Doctor Ernesto Pazmiño Granizo;

Que la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia,

Derechos Humanos y Cultos, aprobada mediante Acuerdo Ministerial No. 000093 de 23 de septiembre de 2013, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 116 de 28 de marzo de 2014, establece en el artículo 3, numeral 2 como uno de los objetivos de esta Cartera de Estado el “*impulsar la libertad de religión, creencia y conciencia con responsabilidad para el mantenimiento de la paz social; y regular su adecuado accionar en la sociedad*”;

Que el Estatuto mencionado en el considerando anterior establece en el artículo 17, Título II, numeral 2.1.1, literal b), numeral 45, como responsabilidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos “*proponer y apoyar la gestión de políticas de protección al ejercicio de la libertad a practicar una religión, creencia o no práctica religiosa*”; y, en el numeral 2.1.1.3, literal b), numeral 16, señala que la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, departamento que pertenece a la Subsecretaría mencionada, tiene entre otras responsabilidades, la de “*elaborar y emitir informes sobre estatutos de organizaciones relacionados con las competencias del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 8 de 27 de noviembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 438 de 13 de febrero de 2015, suscrito por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, entidad gubernamental que tiene la rectoría del Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales SUIOS, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, regula y tiene la capacidad legal para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales que guarden relación con la igualdad y libertad religiosa, de creencia y conciencia;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MJDHC-MJDHC-2018-0031-A de 26 de diciembre de 2018, el doctor Ernesto Pazmiño Granizo, en su calidad de Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, acuerda en su artículo 1: “*Delegar a el/la Coordinadora/a General de Asesoría Jurídica, a más de las atribuciones y obligaciones contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, para que en el ámbito nacional, y regulaciones internas, la suscripción de Acuerdos Ministeriales relativos al otorgamiento de personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y de liquidación, de organizaciones religiosas nacionales y extranjeras sin fines de lucro, reguladas por la ley y Reglamento de Cultos; así como las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos sean religiosos, de creencia o libertad de conciencia amparadas por el Decreto ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017 publicado en el Registro Oficial Suplemento 109 de 27 de octubre de 2017 o la norma que regule este proceso al momento del ingreso de la solicitud por parte de los interesados*”;

Que mediante Acción de Personal No. 004620 de 16 de noviembre de 2018, la Autoridad Nominadora del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, resolvió designar como Coordinador General de Asesoría Jurídica, al magister Santiago Esteban Machuca Lozano;

Que mediante comunicación de 28 de agosto de 2018, ingresada al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, con trámite Nro. MJDHC-CGAF-DSG-2018-8793-E (Expediente XA-622), la Hermana Celinda Tomasa Ruiz Barragán, en su calidad de Presidenta Provisional de la Congregación de Religiosas de la Comunicación Social-Ecuador, solicita se inicie el proceso de otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación del Estatuto de la organización referida;

Que mediante oficio Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-2018-2924-O de 16 de octubre de 2018, se remitió el oficio de notificación a la Congregación de Religiosas de la Comunicación Social-Ecuador, indicando que se da por concluido la revisión de la documentación y se procederá con la emisión del informe y borrador de Acuerdo Ministerial para la posterior suscripción por parte de la autoridad competente;

Que mediante Informe Motivado Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-172-2018 de 20 de diciembre de 2018, ingresado en la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el 09 de enero de 2019, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, recomienda al delegado de la máxima autoridad del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el otorgamiento de la personalidad jurídica y la aprobación del estatuto de la Congregación de Religiosas de la Comunicación Social-Ecuador, al determinar que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ley y Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 66 numerales 8) y 13); artículo 154 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 11 literal k), 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); de conformidad con los artículos 2, 7, 9, 12 y 13 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, y, al artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. MJDHC-MJDHC-2018-0031-A de 26 de diciembre de 2018,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la Corporación denominada **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL-ECUADOR**, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, y, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017.

Art. 2.- La **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL-ECUADOR**, se obliga a poner en conocimiento del Ministerio de Justicia,

Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en su estatuto, inclusión y salida de miembros, integrantes de su gobierno interno, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en apego a la normativa legal vigente y su normativa interna.

Art. 3.- La **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL-ECUADOR**, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyente - RUC.

Art. 4.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL-ECUADOR** que suscribieron el acta constitutiva de la organización, la misma que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la entidad.

Art. 5.- La **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL-ECUADOR** convocará a Asamblea General para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presente fecha, conforme lo dispone el artículo 16 Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Art. 6.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL-ECUADOR**, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017 o la norma que regule este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Art. 7.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del Acuerdo Ministerial de la Organización religiosa denominada **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL-ECUADOR** en el Registro Oficial.

Art. 8.- NOTIFICAR al Presidente Provisional, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial, conforme lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación del Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, D.M., a los 10 día(s) del mes de Enero de dos mil diecinueve.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Mgs. Santiago Esteban Machuca Lozano, Coordinador General de Asesoría Jurídica - Delegado del Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

RAZÓN: De conformidad a las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Estatuto Orgánico por Procesos, del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, siento como tal, que el documento que antecede en cinco fojas útiles y que corresponde al Acuerdo No. MJDHC-CGAJ-2019-0055-A de 10 de enero de 2019, es igual a la que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux de esta Cartera de Estado.

Quito, 10 de enero de 2019.

f.) Ing. María Isabel Alcívar Cedeño, Directora Nacional de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Nro. MJDHC-CGAJ-2019-0056-A

**Sr. Mgs. Santiago Esteban Machuca Lozano
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA
JURÍDICA - DELEGADO DEL MINISTRO DE
JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS**

Considerando:

Que el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”;*

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *“El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...); y, “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”;*

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *“(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);”;*

Que el artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, señala lo siguiente: *“Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.”;*

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece lo siguiente: *“Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica,*

deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación”;

Que el Código Civil, en el Primer Libro, Título XXX prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones, así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución;

Que el artículo 565 del Código ibídem determina que no son personas jurídicas las Fundaciones o Corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República;

Que el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que el artículo 17 del ERJAFE, establece que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial”;*

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 220 de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, publicado en el Registro Oficial 235 de 14 de julio de 2010, el señor

Presidente Constitucional de la República, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”; y, cambia la denominación por “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona textualmente: *“Ámbito.- El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.”;*

Que el artículo 7 del Decreto Ejecutivo ibídem, señala que: *“Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;*

Que el artículo 9 del Decreto Ejecutivo ibídem, señala que, *“Son Corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley y lo que prescriban sus estatutos, las corporaciones tendrán como finalidad, la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular. Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado. 1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros (...)”;*

Que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo ibídem, establece los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro, deben dar estricto cumplimiento para la aprobación de su personalidad jurídica;

Que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo ibidem, establece el procedimiento para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica de las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro, por parte de las Carteras de Estado competentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, señor Lenin Moreno Garcés, encargó el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, mientras dure el proceso de transformación institucional y redistribución de competencias determinado en el mencionado Decreto, al Doctor Ernesto Pazmiño Granizo;

Que la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, aprobada mediante Acuerdo Ministerial No. 000093 de 23 de septiembre de 2013, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 116 de 28 de marzo de 2014, establece en el artículo 3, numeral 2 como uno de los objetivos de esta Cartera de Estado el *“impulsar la libertad de religión, creencia y conciencia con responsabilidad para el mantenimiento de la paz social; y regular su adecuado accionar en la sociedad”*;

Que el Estatuto mencionado en el considerando anterior establece en el artículo 17, Título II, numeral 2.1.1, literal b), numeral 45, como responsabilidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos *“proponer y apoyar la gestión de políticas de protección al ejercicio de la libertad a practicar una religión, creencia o no práctica religiosa”*; y, en el numeral 2.1.1.3, literal b), numeral 16, señala que la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, departamento que pertenece a la Subsecretaría mencionada, tiene entre otras responsabilidades, la de *“elaborar y emitir informes sobre estatutos de organizaciones relacionados con las competencias del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 8 de 27 de noviembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 438 de 13 de febrero de 2015, suscrito por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, entidad gubernamental que tiene la rectoría del Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales SUIOS, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, regula y tiene la capacidad legal para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales que guarden relación con la igualdad y libertad religiosa, de creencia y conciencia;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MJDHC-MJDHC-2018-0031-A de 26 de diciembre de 2018, el doctor Ernesto Pazmiño Granizo, en su calidad de Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, acuerda en su artículo 1: *“Delegar a el/la Coordinadora/a General de Asesoría Jurídica, a más de las atribuciones y obligaciones contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, para que en el ámbito nacional, y regulaciones internas, la suscripción de Acuerdos Ministeriales relativos al otorgamiento*

de personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y de liquidación, de organizaciones religiosas nacionales y extranjeras sin fines de lucro, reguladas por la ley y Reglamento de Cultos; así como las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos sean religiosos, de creencia o libertad de conciencia amparadas por el Decreto ejecutivo No.193 de 23 de octubre de 2017 publicado en el Registro Oficial Suplemento 109 de 27 de octubre de 2017 o la norma que regule este proceso al momento del ingreso de la solicitud por parte de los interesados”;

Que mediante Acción de Personal No. 004620 de 16 de noviembre de 2018, la Autoridad Nominadora del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, resolvió designar como Coordinador General de Asesoría Jurídica, al magíster Santiago Esteban Machuca Lozano;

Que mediante comunicación de 16 de agosto de 2017, ingresada al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, con trámite Nro. MJDHC-CGAFG-DSG-2017-10984-E (Expediente XA-833), el señor Alex Roberto Moncayo Perdomo, en su calidad de Presidente Provisional de la Corporación Centro Espiritual Yoruba, solicita se inicie el proceso de otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación del Estatuto de la organización referida;

Que mediante oficio Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-2018-3185-O de 22 de octubre de 2018, se remitió el oficio de notificación a la Corporación Centro Espiritual Yoruba, indicando que se da por concluido la revisión de la documentación y se procederá con la emisión del informe y borrador de Acuerdo Ministerial para la posterior suscripción por parte de la autoridad competente;

Que mediante Informe Motivado Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-159-2018 de 18 de diciembre de 2018, ingresado en la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el 09 de enero de 2019, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, recomienda al delegado de la máxima autoridad del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el otorgamiento de la personalidad jurídica y la aprobación del estatuto de la Corporación Centro Espiritual Yoruba, al determinar que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ley y Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 66 numerales 8) y 13); artículo 154 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 11 literal k), 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); de conformidad con los artículos 2, 7, 9, 12 y 13 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, y, al artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. MJDHC-MJDHC-2018-0031-A de 26 de diciembre de 2018,

Acuerda:

Art. 1.- APROBACIÓN.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **CORPORACIÓN CENTRO**

ESPIRITUAL YORUBA, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, y, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017.

Art. 2.- La **CORPORACIÓN CENTRO ESPIRITUAL YORUBA**, se obliga a poner en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en su estatuto, inclusión y salida de miembros, integrantes de su gobierno interno, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en apego a la normativa legal vigente y su normativa interna.

Art. 3.- La **CORPORACIÓN CENTRO ESPIRITUAL YORUBA**, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyente - RUC.

Art. 4.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas de la **CORPORACIÓN CENTRO ESPIRITUAL YORUBA** que suscribieron el acta constitutiva de la organización, la misma que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la entidad.

Art. 5.- La **CORPORACIÓN CENTRO ESPIRITUAL YORUBA** convocará a Asamblea General para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presente fecha, conforme lo dispone el artículo 16 Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Art. 6.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la **CORPORACIÓN CENTRO ESPIRITUAL YORUBA**, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017 o la norma que regule este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Art. 7.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del Acuerdo Ministerial de la Organización religiosa denominada **CORPORACIÓN CENTRO ESPIRITUAL YORUBA** en el Registro Oficial.

Art. 8.- NOTIFICAR al Presidente Provisional, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial, conforme lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación del Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, D.M., a los 10 día(s) del mes de Enero de dos mil diecinueve.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Mgs. Santiago Esteban Machuca Lozano, Coordinador General de Asesoría Jurídica - Delegado del Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

RAZÓN: De conformidad a las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Estatuto Orgánico por Procesos, del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, siento como tal, que el documento que antecede en cinco fojas útiles y que corresponde al Acuerdo No. MJDHC-CGAJ-2019-0056-A de 10 de enero de 2019, es igual a la que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux de esta Cartera de Estado.

Quito, 10 de enero de 2019.

f.) Ing. María Isabel Alcívar Cedeño, Directora Nacional de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Nro. MJDHC-CGAJ-2019-0057-A

**Sr. Mgs. Santiago Esteban Machuca Lozano
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA
JURÍDICA - DELEGADO DEL MINISTRO DE
JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS**

Considerando:

Que el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”*;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *“El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)”*; y, *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *“(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que el artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, señala lo siguiente: *“Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.”*;

Que el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial Nro. 547, de 23 de julio de 1937, señala: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, publicado en el Registro Oficial 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, decreta que

los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”; y, cambia la denominación, por “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, señor Lenin Moreno Garcés, encargó el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, mientras dure el proceso de transformación institucional y redistribución de competencias determinado en el mencionado Decreto, al Doctor Ernesto Pazmiño Granizo;

Que la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, aprobada mediante Acuerdo Ministerial No. 000093 de 23 de septiembre de 2013, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 116 de 28 de marzo de 2014, establece en el artículo 3, numeral 2 como uno de los objetivos de esta Cartera de Estado el *“Impulsar la libertad de religión, creencia y conciencia con responsabilidad para el mantenimiento de la paz social; y regular su adecuado accionar en la sociedad”*;

Que el Estatuto mencionado en el considerando anterior establece en el artículo 17, Título II, numeral 2.1.1, literal b), numeral 45, como responsabilidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos *“Proponer y apoyar la gestión de políticas de protección al ejercicio de la libertad a practicar una religión, creencia o no práctica religiosa”*; y, en el numeral 2.1.1.3, literal b), numeral 16, señala que la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, departamento que pertenece a la Subsecretaría mencionada, tiene entre otras responsabilidades, la de *“Elaborar y emitir informes sobre estatutos de organizaciones relacionados con las competencias del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MJDHC-MJDHC-2018-0031-A de 26 de diciembre de 2018 el doctor Ernesto Pazmiño Granizo, en su calidad de Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, acuerda en su artículo 1 *“Delegar a el/la Coordinadora/a General de Asesoría Jurídica, a más de las atribuciones y obligaciones contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, para que en el ámbito nacional, y regulaciones internas, la suscripción de Acuerdos Ministeriales relativos al otorgamiento de personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y de liquidación, de organizaciones religiosas nacionales y extranjeras sin fines de lucro, reguladas por la ley y Reglamento de Cultos; así como las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos sean religiosos, de creencia o libertad de conciencia amparadas por el Decreto ejecutivo No.193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento 109 de 27 de octubre de 2017, o, la norma que regule este proceso al momento del ingreso de la solicitud por parte de los interesados”*

Que mediante Acción de Personal No. 004620 de 16 de noviembre de 2018, la Autoridad Nominadora del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, resolvió designar como Coordinador General de Asesoría Jurídica, al magíster Santiago Esteban Machuca Lozano;

Que mediante comunicación de 05 de mayo de 2011, ingresada al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con trámite Nro. GSG-2011-8736 (Expediente N-330), la señora Nancy Ortiz Heredia, en su calidad de asesora legal de la Iglesia Evangélica Bautista Manantial “Siloé de Cocotog”, solicita se inicie el proceso de otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación del Estatuto de la organización religiosa referida;

Que mediante oficio No. 08741 de 31 de octubre de 2011, suscrito por el entonces Director de Cultos, señor Mario Godoy Naranjo, se realizaron observaciones a la documentación ingresada por Iglesia Evangélica Bautista Manantial “Siloé de Cocotog”, en el que se solicitó el cambio de denominación;

Que mediante solicitud ingresada en el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, con trámite No. MJDHC-CGAF-DSG-2018-2372-E de 1 de marzo de 2018, el señor Pedro Pablo Tiaguaro Guayama, en su calidad de nuevo Presidente Provisional de la Iglesia Evangélica Bautista Manantial de Siloé, solicitó continuar con la aprobación del estatuto y la personalidad jurídica de la organización, una vez cumplidas las observaciones realizadas por esta Cartera de Estado;

Que mediante oficio Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-2018-0744-O de fecha 13 de marzo de 2018, se remitió el oficio de notificación a la Iglesia Evangélica Bautista Manantial de Siloé, indicando que se da por concluido la revisión de la documentación y se procederá con la emisión del informe y borrador de Acuerdo Ministerial para la posterior suscripción por parte de la autoridad competente;

Que mediante Informe Motivado Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-168-2018, de 19 de diciembre de 2018, ingresado en la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el 09 de enero de 2019, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, recomienda al delegado de la máxima autoridad del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el otorgamiento de la personalidad jurídica y la aprobación del estatuto de la Iglesia Evangélica Bautista Manantial de Siloé, al determinar que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ley y Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 66 numerales 8) y 13), 154 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 1 de la Ley de Cultos; los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); y, al artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. MJDHC-MJDHC-2018-0031-A de 26 de diciembre de 2018,

Acuerda:

Art. 1.- APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN.- Aprobar el Estatuto, reconocer la personalidad jurídica y disponer la inscripción del Estatuto de la **IGLESIA EVANGÉLICA BAUTISTA MANANTIAL DE SILOÉ**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la entidad, como persona de derecho privado, sin fines de lucro, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; y, el Reglamento de Cultos Religiosos.

Art. 2.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del Acuerdo Ministerial de la Organización religiosa denominada **IGLESIA EVANGÉLICA BAUTISTA MANANTIAL DE SILOÉ** en el Registro Oficial.

Art. 3.- INCORPORACIÓN EN EL ARCHIVO.- Disponer se incorpore al archivo de la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y al expediente correspondiente el Acuerdo Ministerial de la **IGLESIA EVANGÉLICA BAUTISTA MANANTIAL DE SILOÉ**.

Art. 4.- DISPOSICIÓN.- Disponer a la organización religiosa poner en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en el Estatuto; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- DISOLUCIÓN DE OFICIO.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la **IGLESIA EVANGÉLICA BAUTISTA MANANTIAL DE SILOÉ** y de oficio proceder con la disolución y liquidación de la Organización, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

Art. 6.- La **IGLESIA EVANGÉLICA BAUTISTA MANANTIAL DE SILOÉ**, convocará a Asamblea General para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presente fecha.

Art. 7.- NOTIFICAR al Presidente Provisional, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial, conforme lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación del Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, D.M., a los 10 día(s) del mes de Enero de dos mil diecinueve.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Mgs. Santiago Esteban Machuca Lozano, Coordinador General de Asesoría Jurídica - Delegado del Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

RAZÓN: De conformidad a las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Estatuto Orgánico por Procesos, del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, siento como tal, que el documento que antecede en cinco fojas útiles y que corresponde al Acuerdo No. MJDHC-CGAJ-2019-0057-A de 10 de enero de 2019, es igual a la que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux de esta Cartera de Estado.

Quito, 10 de enero de 2019.

f.) Ing. María Isabel Alcívar Cedeño, Directora Nacional de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Nro. MJDHC-CGAJ-2019-0058-A

**Sr. Mgs. Santiago Esteban Machuca Lozano
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA
JURÍDICA - DELEGADO DEL MINISTRO DE
JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS**

Considerando:

Que el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”*;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *“El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)”*; y, *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *“(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que el artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, señala lo siguiente: *“Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.”*;

Que el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial Nro. 547, de 23 de julio de 1937, señala: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas*

de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, publicado en el Registro Oficial 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”; y, cambia la denominación, por “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, señor Lenin Moreno Garcés, encargó el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, mientras dure el proceso de transformación institucional y redistribución de competencias determinado en el mencionado Decreto, al Doctor Ernesto Pazmiño Granizo;

Que la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, aprobada mediante Acuerdo Ministerial No. 000093 de 23 de septiembre de 2013, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 116 de 28 de marzo de 2014, establece en el artículo 3, numeral 2 como uno de los objetivos de esta Cartera de Estado el *“Impulsar la libertad de religión, creencia y conciencia con responsabilidad para el mantenimiento de la paz social; y regular su adecuado accionar en la sociedad”*;

Que el Estatuto mencionado en el considerando anterior establece en el artículo 17, Título II, numeral 2.1.1, literal b), numeral 45, como responsabilidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos *“Proponer y apoyar la gestión de políticas de protección al ejercicio de la libertad a practicar una religión, creencia o no práctica religiosa”*; y, en el numeral 2.1.1.3, literal b), numeral 16, señala que la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, departamento que pertenece a la Subsecretaría mencionada, tiene entre otras responsabilidades, la de *“Elaborar y emitir informes sobre estatutos de organizaciones relacionados con las competencias del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MJDHC-MJDHC-2018-0031-A de 26 de diciembre de 2018 el doctor Ernesto Pazmiño Granizo, en su calidad de Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, acuerda en su artículo 1 *“Delegar a el/la Coordinadora/a General de Asesoría Jurídica, a más de las atribuciones y obligaciones contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, para que en el ámbito nacional, y regulaciones internas, la suscripción de Acuerdos Ministeriales relativos al otorgamiento de personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y de liquidación, de organizaciones religiosas nacionales y extranjeras sin fines de lucro, reguladas por la ley y Reglamento de Cultos; así como las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos sean religiosos, de creencia o libertad de conciencia amparadas por el Decreto ejecutivo No.193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento 109 de 27 de octubre de 2017, o la norma que regule este proceso al momento del ingreso de la solicitud por parte de los interesados”*

Que mediante Acción de Personal No. 004620 de 16 de noviembre de 2018, la Autoridad Nominadora del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, resolvió designar como Coordinador General de Asesoría Jurídica, al magister Santiago Esteban Machuca Lozano;

Que mediante comunicación de 08 de mayo de 2015, ingresada al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, con trámite Nro. MJDHC-CGAF-DSG-2015-6223-E (Expediente XA-398), el señor Norberto Alfonso Velásquez Barahona, en su calidad de Presidente Provisional de la Iglesia Evangélica Pentecostés Restaurando los Altares, solicita se inicie el proceso de

otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación del Estatuto de la organización religiosa referida;

Que mediante oficio Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-2018-0640-O de fecha 05 de marzo de 2018, se remitió el oficio de notificación a la Iglesia Evangélica Pentecostés Restaurando los Altares, indicando que se da por concluido la revisión de la documentación y se procederá con la emisión del informe y borrador de Acuerdo Ministerial para la posterior suscripción por parte de la autoridad competente;

Que mediante Informe Motivado Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-003-2019, de 04 de enero de 2019, ingresado en la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el 09 de enero de 2019, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, recomienda al delegado de la máxima autoridad del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el otorgamiento de la personalidad jurídica y la aprobación del estatuto de la Iglesia Evangélica Pentecostés Restaurando los Altares, al determinar que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ley y Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 66 numerales 8) y 13), 154 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 1 de la Ley de Cultos; los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); y, al artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. MJDHC-MJDHC-2018-0031-A de 26 de diciembre de 2018,

Acuerda:

Art. 1.- APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN.- Aprobar el Estatuto, reconocer la personalidad jurídica y disponer la inscripción del Estatuto de la **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS RESTAURANDO LOS ALTARES**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Salitre, Provincia del Guayas, domicilio de la entidad, como persona de derecho privado, sin fines de lucro, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; y, el Reglamento de Cultos Religiosos.

Art. 2.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del Acuerdo Ministerial de la Organización religiosa denominada **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS RESTAURANDO LOS ALTARES** en el Registro Oficial.

Art. 3.- INCORPORACIÓN EN EL ARCHIVO.- Disponer se incorpore al archivo de la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y al expediente correspondiente el Acuerdo Ministerial de la **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS RESTAURANDO LOS ALTARES**.

Art. 4.- DISPOSICIÓN.- Disponer a la organización religiosa poner en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en

el Estatuto; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- DISOLUCIÓN DE OFICIO.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS RESTAURANDO LOS ALTARES** y de oficio proceder con la disolución y liquidación de la Organización, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

Art. 6.- La IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS RESTAURANDO LOS ALTARES, convocará a Asamblea General para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presente fecha.

Art. 7.- NOTIFICAR al Presidente Provisional, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial, conforme lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación del Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, D.M., a los 10 día(s) del mes de Enero de dos mil diecinueve.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Mgs. Santiago Esteban Machuca Lozano, Coordinador General de Asesoría Jurídica - Delegado del Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

RAZÓN: De conformidad a las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Estatuto Orgánico por Procesos, del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, siento como tal, que el documento que antecede en cuatro fojas útiles y que corresponde al Acuerdo No. MJDHC-CGAJ-2019-0058-A de 10 de enero de 2019, es igual a la que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux de esta Cartera de Estado.

Quito, 10 de enero de 2019.

f.) Ing. María Isabel Alcívar Cedeño, Directora Nacional de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. MDT-2019-008-B

Abg. Andrés Vicente Madero Poveda
MINISTRO DEL TRABAJO ENCARGADO

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución ibídem señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, prescribe que la competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado;

Que, el segundo inciso del artículo antes referido indica que para la distribución de las competencias asignadas a la administración pública se preferirán los instrumentos generales que regulen la organización, funcionamiento y procesos;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva -ERJAFE-, en su artículo 17 determina que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto ibídem, establece que los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de su respectivo Ministerio, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o lo estimen conveniente;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva -ERJAFE-, prescribe que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de menor jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 635, de 11 de enero de 2019, el Presidente Constitucional de la República, señor licenciado Lenín Moreno Garcés, decide encargar al señor abogado Andrés Vicente Madero Poveda, como Ministro del Trabajo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0052, de 28 de marzo de 2017, con vigencia a partir del 1 de abril de 2017, esta Cartera de Estado emitió la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 0110-A, de 25 de junio de 2012 y sus correspondientes reformas; y,

Que, mediante Acción de Personal Nro. 2019-MDT-DATH-0019 de fecha 11 de enero de 2019 se nombra al Doctor Walter Ramiro Montalvo Hidalgo, Viceministro del Servicio Público Subrogante; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Doctor Walter Ramiro Montalvo Hidalgo para que a más de las atribuciones y responsabilidades inherentes a su cargo; a nombre y representación del señor Ministro/a del Trabajo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la ley y más normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes facultades:

- a) Participar como delegado permanente, o su delegado/a, ante el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional;
- b) Conocer y resolver los recursos extraordinarios de revisión, previsto en el Código Orgánico Administrativo, propuestos por los administrados, en contra de los actos administrativos emanados dentro de esta Cartera de Estado;
- c) Aprobar y suscribir la generación y/o actualización de matriz de competencias, modelo de gestión, estructuras orgánicas, estatutos orgánicos de las entidades públicas, con las excepciones previstas en la ley;
- d) Suscribir oficios y actos administrativos de aprobación y supresión de puestos del nivel jerárquico superior; y manuales de descripción, valoración y clasificación de puestos de las entidades públicas;
- e) Suscribir la autorización para la contratación de puestos estratégicos.
- f) Suscribir la aprobación de la excepción de la Población Económicamente Activa (PEA).

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- El servidor delegado de conformidad con el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en todo acto o resolución que vaya a ejecutar o adoptar en virtud de esta delegación, hará constar expresamente esta circunstancia y deberá observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; y como delegado, será responsable por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0100 de fecha 21 de junio de 2017 y todas sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los 11 de enero de 2019.

f.) Abg. Andrés Vicente Madero Poveda, Ministro del Trabajo Encargado.

Nro. 2019-001

**Rosa Enriqueta Prado Moncayo
MINISTRA DE TURISMO**

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República de Ecuador, señala que, son atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado “*1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 165 del Código Orgánico de Planificación de Finanzas Públicas, señala que: “*Fondos de reposición.- Las entidades y organismos del sector público pueden establecer fondos de reposición para la atención de pagos urgentes, de acuerdo a las normas técnicas que para el efecto emita el ente rector de las finanzas públicas. La*

liquidación de estos fondos se efectuará dentro del ejercicio fiscal correspondiente”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 591 de 03 de diciembre de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República nombro a la señora Rosa Enriqueta Prado Moncayo, como Ministra de Turismo;

Que, en los literales a), d) y e) del Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que las máximas autoridades, titulares y responsables de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad, además de dirigir y asegurar la implantación, funcionamiento y actualización del sistema de control interno, así como el inciso segundo del artículo 9, que determina que será de responsabilidad de cada institución y tendrá como finalidad primordial crear las condiciones para el ejercicio de control externo a cargo de la Contraloría General del Estado;

Que, el artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que: *“Reembolso de gastos en el país.- No estarán sujetos a retención en la fuente los reembolsos de gastos, cuando los comprobantes de venta sean emitidos a nombre del intermediario, es decir, de la persona a favor de quien se hacen dichos reembolsos y cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención. En el caso de gastos que no requieran de comprobantes de venta, los mismos serán justificados con los documentos que corresponda, sin perjuicio de la excepción establecida en este reglamento.”;*

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo emitido mediante Acuerdo 2017-044 de 28 de diciembre de 2017, publicado en la Edición Especial No. 400 del Registro Oficial de 09 de abril de 2018, en el numeral 1.3.2.1.2., numerales 5 y 11, establece que la Gestión de Contabilidad de la Dirección Financiera será la encargada del Reporte de control previo a la reposición y/o liquidación de fondos a rendir cuentas por: anticipos de viáticos, fondos específicos, fondos rotativos y caja chica y su comprobante de registro, así como, del Informe de arqueo de caja chica y fondos rotativos.

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, emitidas por la Contraloría General del Estado mediante Acuerdo 039-CG-2009 de 16 de noviembre de 2009 publicadas en el Registro Oficial 78 de 01 de diciembre de 2009 y Suplemento del Registro Oficial 87 de 14 de diciembre de 2009, en el cuarto inciso de la letra d) de la norma 405-08, establece que “Los montos de los fondos de caja chica se fijarán de acuerdo a la reglamentación emitida por el Ministerio de Finanzas y por la misma entidad y serán manejados por personas independientes de quienes administran dinero o efectúan labores contables”;

Que, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado,

establece que: “las servidoras y servidores públicos, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en la ley”;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 447 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 259 de 24 de enero de 2008, emite la “Actualización de los Principios del Sistema de Administración Financiera, Las Normas Técnicas de Presupuesto, El Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, Los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, El Catálogo General de Cuentas y Las Normas Técnicas de Tesorería para su Aplicación Obligatoria en Todas las Entidades, Organismos, Fondos y Proyectos que Integran el Sector Público No Financiero” y sus posteriores reformas, en el número 8 “FONDOS DE REPOSICIÓN”, 8.1. “CAJA CHICA”, 8.1.8. “INSTRUCTIVOS”, establece que “las instituciones y organismos del sector público, contemplados en el artículo 225 de la Constitución de la República, establecerán y utilizarán los fondos de caja chica de acuerdo a sus reales necesidades de gestión. Las entidades elaborarán sus propios instructivos, en los cuales se establecerán montos máximos para su apertura”;

Que, mediante Acuerdo 086 del 09 de abril de 2012, se sustituyó el numeral 4.9.3 del Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero del 2008; expidió directrices para la aplicación de los fondos de reposición, entre otras, para los fondos de caja chica;

Que, mediante Acuerdo 106 de 15 de abril de 2013, se sustituyó el numeral 8.1.4 del Acuerdo Ministerial No. 086 de 09 de abril de 2012; señala las prohibiciones de uso de Caja Chica:

Que, mediante Acuerdo 186 de 03 de julio de 2014, se sustituyó el texto del sexto inciso del numeral 4.10.2.1 “Destino, Limite y Prohibiciones” del Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero del 2008; y establecen las Normas Técnicas para el manejo de Fondos de Reposición; y,

Que, es necesario contar con un marco normativo mediante el cual se armonicen las disposiciones atinentes al manejo del fondo fijo de caja chica, por el actual Estatuto Organizacional de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo.

En ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República, y Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la infrascrita Ministra.

Acuerda:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO INTERNO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO FIJO DE CAJA CHICA DEL MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 1. Objetivo y Finalidad.- El presente Instructivo Interno tiene por objetivo regular y establecer las normas y la utilización del fondo fijo de caja chica, a fin de que este cumpla con el propósito para el cual se lo autoriza.

El fondo fijo de caja chica tiene como finalidad pagar obligaciones no previsible, urgentes y de valor reducido y puede ser institucional o para proyectos y programas.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.- El presente Instructivo Interno es de aplicación obligatoria y exclusiva para las unidades administrativas del Ministerio de Turismo, a nivel nacional.

Artículo 3. Constitución del Fondo.- El Ministerio de Turismo para atender las necesidades institucionales, constituye los fondos fijos de caja chica para el Despacho de la máxima autoridad, Gestión Administrativa, Gestión de Secretaría General, de Transporte y Gestión de Tecnología. La apertura del fondo deberá registrarse en el formulario AF-1.

Artículo 4. Límites.- Los montos que se designan en calidad de fondo fijo de caja chica serán los siguientes:

- a) Despacho de la máxima autoridad: hasta quinientos dólares (USD \$ 500,00);
- b) Gestión Administrativa: hasta doscientos dólares (USD \$ 200,00);
- c) Gestión de Secretaría General: hasta doscientos dólares (USD \$ 200,00);
- d) Transporte hasta trescientos dólares (USD \$ 300,00); y
- e) Gestión de Tecnología hasta doscientos dólares (USD \$ 200,00).
- f) Coordinaciones Zonales hasta doscientos dólares (USD \$ 200,00).

Artículo 5. Responsable del Fondo.- Los responsables de las unidades administrativas autorizadas para el manejo del fondo fijo de caja chica designaran por escrito a un(a) servidor(a), como responsable de la administración del fondo. Dicho servidor(a) es responsable pecuniaria y administrativamente del uso y custodia de los valores.

Artículo 6. Obligaciones del Responsable del Fondo.- El/la servidor(a) designado (a) deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con las disposiciones del presente Instructivo Interno y la normativa vigente aplicable.
- b) Retirar y mantener en efectivo la transferencia que se le asigne a su cuenta para el manejo del fondo.

- c) Justificar con documentos autorizados el uso de los recursos del fondo.
- d) Adquirir de manera inmediata los insumos necesarios para resolver situaciones urgentes que impidan la normal gestión de la institución.
- e) Tramitar mensualmente la reposición del fondo asignado con el respaldo del respectivo formulario.
- f) Proporcionar la información requerida para los arqueos y auditoria.
- g) Liquidar el fondo al final del ejercicio fiscal, siempre y cuando ya no se requiera la disponibilidad del mismo.

Artículo 7. Prohibiciones del Responsable del Fondo.-

Se prohíbe utilizar el fondo fijo de caja chica para el pago de bienes y servicios en beneficio personal, anticipo de viáticos, subsistencias, alimentación, sueldos, horas extras, préstamos, donaciones, multas, agasajos, suscripción a revistas y periódicos, arreglos florales, compra de activos fijos, decoraciones de oficinas (no incluye mantenimientos menores ni adquisición de símbolos patrios), movilización relacionada con asuntos particulares, insumos de cafetería y, en general, gastos que no tienen el carácter de previsible o urgentes y de menor cuantía. Solo en el caso de los despachos de los ministros se podrá adquirir con caja chica arreglos florales e insumos de cafetería.

La adquisición de agua para consumo humano se realizará mediante los procesos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin aplicar cajas chicas.

Artículo 8. Utilización del Fondo.- El fondo fijo de caja chica se puede utilizar para la adquisición de bienes y servicios que tienen el carácter de imprevisible y/o urgentes, que no pueden pagarse regularmente con el proceso administrativo respectivo y que son necesarios para dar agilidad en el funcionamiento de la entidad, entre los cuales tenemos:

- a) Adquisición de suministros y materiales, insumos de oficina siempre y cuando no exista stock;
- b) Adquisición de útiles de aseo siempre y cuando no exista stock;
- c) Adquisición y arreglo de cerraduras y seguridades; copias de llaves;
- d) Compra de partes, piezas, insumos y repuestos para una mejor conservación y mantenimiento de vehículos y bienes muebles en general de la institución;
- e) Compra de repuestos y mano de obra para reparaciones menores en las instalaciones de la institución;
- f) Pagos efectuados que se deriven de la obtención de derechos o registros notariales;

- g) Fotocopias de planos, mapas u otros documentos oficiales que por sus características técnicas no puedan realizarse en la institución;

Solo el Despacho Ministerial de la institución podrá utilizar el fondo para el pago de refrigerios, catering, decoraciones y/o arreglos florales, cuando se efectúen reuniones de carácter oficial o cuando se produzcan visitas de inversionistas del exterior.

Artículo 9. De los Formularios y Registros.- Para el manejo del fondo fijo de caja chica la unidad administrativa deberá contar obligatoria mente con los siguientes formularios:

- Formulario AF-1 Solicitud de apertura, reposición o liquidación del fondo fijo de caja chica.
- Formulario AF-2 Comprobante de caja chica para Unidades Administrativas y/o Vales de Caja Chica numerados.
- Formulario AF-3 Acta de Arqueo de Caja Chica.

Formulario AF-1.- Con numeración interna de la unidad administrativa que deberá ser renovada cada año fiscal.

Lugar y fecha del formulario.

Nombre de la unidad administrativa.

Nombre del responsable del fondo.

Apertura: Monto con el que se apertura el Fondo.

Reposición: Monto a reponer solicitado.

Liquidación: Monto depositado.

Desembolsos realizados: Descripción del tipo de documento con número y fecha de los comprobantes de pago (factura y/o nota de venta).

Concepto, proveedor y valor del desembolso (incluidos los impuestos).

Valor total utilizado del fondo.

Observaciones.

Firmas: De los responsables del fondo.

Formulario AF-2.- Este formulario debe ser utilizado en aquellas adquisiciones excepcionales en las que el proveedor no disponga de factura y/o nota de venta, siempre y cuando el valor de la compra supere los USD 4,00, siendo por tanto el comprobante válido para fines tributarios. Todos los comprobantes de venta, incluido el Formulario AF-2 deberán emitirse a nombre del responsable del fondo, con el objeto de que aplique el reembolso. Deberán consignarse en un mismo Formulario AF-2 todas las adquisiciones realizadas a un mismo proveedor y en un mismo mes.

Formulario AF-3.- Este formulario será utilizado por la entidad para los arquezos del fondo fijo de caja chica.

*Los formularios son parte integrante del presente documento.

Artículo 10. De las Facturas y/o Notas de Ventas.- Las facturas y/o notas de ventas emitidas por los proveedores de bienes y servicios deben contener los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentación Complementaria requerida por el SRI para su emisión, por lo que se considerarán válidos siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- Número de RUC y razón social del proveedor del bien o servicio.
 - Dirección del proveedor donde se realiza la compra sea matriz o sucursal.
 - No. de Autorización del comprobante de venta.
 - Factura pre numerada.
 - Fecha de emisión y caducidad del comprobante de venta, autorizado por SRI.
- Datos de la entidad adquirente:
- Cédula/RUC y Razón Social: Datos del responsable del fondo.
 - Fecha de la transacción.
 - Detalle de la compra: Descripción del bien o servicio adquirido.
 - Valor de compra: Valor unitario y total del bien o servicio que se adquiere sin impuestos, deducido cualquier descuento.
 - IVA: Registrar el valor por concepto de IVA a que hubiere lugar.
 - Total: Valor total de la compra incluido IVA.
 - Firma del adquirente y del emisor.
 - Y demás previstos en el Reglamento de Facturación, emitido por el SRI.

Artículo 11. Devolución de las facturas y/o notas de ventas.- En el caso de que las facturas y/o notas de ventas no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10 del presente Instructivo, se devolverán las facturas y/o notas de ventas, los cuales no deberán contener borrones, tachones ni enmendaduras.

Artículo 12. Reposición del fondo.- Los administradores del fondo fijo de caja chica solicitarán a la Coordinación

Administrativa Financiera su reposición, utilizando el formulario AF-1 Solicitud de apertura, reposición o liquidación del fondo fijo de caja chica adjuntando la documentación que soporte dicha solicitud.

Una vez que se haya revisado y comprobado que todos los documentos que justifican los desembolsos son correctos, la Dirección Financiera procederá a tramitar el reintegro del fondo a nombre de la persona responsable del manejo y custodia.

Artículo 13. Cambio de Administrador Temporal.- En caso de vacaciones, enfermedad, comisión, o ausencia temporal justificada de la persona responsable del manejo de los fondos, el Jefe Inmediato Superior, encargará su administración a otro funcionario o empleado de la misma área, para lo cual se suscribirá un Acta de Entrega Recepción, cuya copia enviará a la Dirección Financiera o Coordinación Zonal, respectivamente para su control.

Artículo 14. Liquidación del Fondo.- Se podrá liquidar el Fondo fijo de Caja Chica, en los siguientes casos:

- a) Cuando se comprobare mal manejo del fondo;
- b) Cuando el Custodio se desvincule de la institución y en caso de rotación o traslado administrativo; y,
- c) Por muerte o accidente grave del Custodio del Fondo fijo de Caja Chica.

Si existieren saldos disponibles, el responsable del fondo, deberá depositarlos en la cuenta corriente de recaudaciones que mantiene el Ministerio de Turismo, adjuntando para su registro, la papeleta de depósito en la liquidación a entregarse en la Dirección Financiera según corresponda.

Las creaciones y continuidad de los fondos fijos de Caja Chica de las unidades que se encuentren inmersas en los incisos b) y c) serán autorizadas por el/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, Coordinador Zonal, respectivamente, con el nuevo administrador designado por el jefe de la Unidad requirente. En caso de fraude comprobado cuando los valores no sean cubiertos por la Póliza de Fidelidad, por ser superiores al valor de la misma, el/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, Coordinador Zonal, respectivamente, informará al/a. Director/a o Responsable de Talento Humano para el descuento de los haberes del funcionario involucrado.

El/la Responsable del Fondo que haya incurrido en el caso señalado en el literal a) de este artículo, no podrá volver a manejar el fondo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar. De verificarse esta situación, el Coordinador General Administrativo Financiero, el Coordinador Zonal, inmediatamente procederá a disponer a su respectiva unidad, la liquidación de ese fondo y la apertura de uno nuevo a nombre de un funcionario designado por la máxima autoridad de la Unidad.

Artículo 15. Control y arquezos sorpresivos.- Para asegurar el uso adecuado de los recursos del fondo fijo de caja chica, se realizará arquezos periódicos y sorpresivos por personas designadas por el Director(a) Financiero, que sean independientes de las funciones del registro, autorización y custodia del fondo, para el efecto se utilizará el Formulario AF-3 Acta de Arqueo de Caja Chica.

Los resultados de los arquezos deberán constar en actas, de las cuales se llevará el correspondiente control. Las desviaciones o mal manejo de fondos encontrados, constarán en dichas actas y una vez determinadas las responsabilidades se tomarán las acciones correctivas y legales correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Las dudas que se pudieren presentar en la aplicación de este Instructivo, serán absueltas por la Dirección Financiera.

Segunda. Las disposiciones de este Instructivo, regirán en concordancia con lo señalado en las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, emitidas por la Contraloría General del Estado mediante Acuerdo 039-CG-2009 de 16 de noviembre de 2009 publicadas en el Registro Oficial 78 de 01 de diciembre de 2009 y Suplemento del Registro Oficial 87 de 14 de diciembre de 2009; con lo dispuesto en el Acuerdo No. 447 del Ministerio de Economía y Finanzas que regula la "Actualización de los Principios del Sistema de Administración Financiera, Las Normas Técnicas de Presupuesto, El Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, Los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, El Catálogo General de Cuentas y Las Normas Técnicas de Tesorería para su Aplicación Obligatoria en Todas las Entidades, Organismos, Fondos y Proyectos que Integran el Sector Público No Financiero" publicado en el Suplemento del Registro Oficial 259 de 24 de enero de 2008 y sus posteriores reformas; con las disposiciones emitidas en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 430 de 15 de julio de 2010, publicado en el Registro Oficial 247 de 30 de julio 2010; y, con las demás leyes aplicables vigentes emitidas por la entidad competente.

Tercera. La Dirección Financiera establecerá los procedimientos necesarios para la operación y controles de los fondos fijos de caja chica e instruirá a los servidores/as públicos/as en los aspectos de la operación, registro, utilización, custodia y cuidado de los mismos.

Cuarta. La Dirección Financiera coordinará con la Dirección Administrativa, la emisión de los formularios y anexos que sean requeridos para el cumplimiento del presente Instructivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 2011-050, publicado en Registro Oficial del No. 512 de 15 de agosto de 2011, donde se expide el Reglamento para la Administración del Fondo Fijo de Caja Chica del Ministerio De Turismo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito DM, a 03 de enero de 2019.

f.) Rosa Enriqueta Prado Moncayo, Ministra de Turismo.

Nro. 2019-002

**Rosa Enriqueta Prado Moncayo
MINISTRA DE TURISMO**

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República de Ecuador, señala que, son atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República de Ecuador, señala que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. Sección segunda Administración pública”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República de Ecuador, señala que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, des concentración, des centralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

Que, el inciso quinto del artículo 163 del Código Orgánico de Planificación de Finanzas Públicas señala que: “Se faculta a las entidades y organismos del sector público a gestionar anticipos a través de varios desembolsos, a gestionar proyectos a través de fondos a rendir cuentas, entre otros mecanismos; para lo cual el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente. No se aplicará el sigilo bancario a los recursos de las

entidades del sector público, con excepción de los créditos otorgados por la banca pública a favor de personas jurídicas de derecho privado.”

Que, el artículo 123 del Reglamento 163 del Código Orgánico de Planificación de Finanzas Públicas, establece que: “Clausura.- El ejercicio presupuestario del año fiscal se clausurará el 31 de diciembre de cada año. Las entidades como requisito previo para el cierre contable del ejercicio fiscal correspondiente, efectuarán los ajustes y regulaciones que permitan depurar los saldos de las cuentas que utilizan, entre otras: la de anticipos de fondos (incluidas las de fondos rotativos, cajas chicas fondos a rendir cuentas y fondos para fines específicos), las provisiones para incobrables, amortización de inversiones diferidas y prepagos, consumos de existencias, depreciaciones, acumulaciones de costos en proyectos y programas de inversión.(...)”

Que, en los literales a), d) y e) del Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que las máximas autoridades, titulares y responsables de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad, además de dirigir y asegurar la implantación, funcionamiento y actualización del sistema de control interno, así como el inciso segundo del artículo 9, que determina que será de responsabilidad de cada institución y tendrá como finalidad primordial crear las condiciones para el ejercicio de control externo a cargo de la Contraloría General del Estado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 591 de 03 de diciembre de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República nombro a la señora Rosa Enriqueta Prado Moncayo, como Ministra de Turismo;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo emitido mediante Acuerdo 2017-044 de 28 de diciembre de 2017, publicado en la Edición Especial No. 400 del Registro Oficial de 09 de abril de 2018, en el numeral 1.3.2.1.2., numerales 5 y 11, establece que la Gestión de Contabilidad de la Dirección Financiera será la encargada del Reporte de control previo a la reposición y/o liquidación de fondos a rendir cuentas por: anticipos de viáticos, fondos específicos, fondos rotativos y caja chica y su comprobante de registro, así como, del Informe de arqueo de caja chica y fondos rotativos;

Que, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Responsabilidades de la Contraloría General, emitido mediante Acuerdo 004-cg-2016 de 18 de febrero de 2016, publicado en el suplemento del Régimen Oficial 696 de 22 de febrero de 2016 y su posterior reforma contenida en el artículo 3 del Acuerdo 023-CG-2016 DE 30 de mayo de 2016 publicado en el Registro Oficial 782 de 23 de junio de 2016, señala que: “las servidoras y servidores públicos, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en la ley”;

Que, en Acuerdo Ministerial No. 243 del 01 de agosto de 2013 en su artículo 1 incorpora a continuación del numeral 4.9.3 del Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero del 2008, la Norma Técnica 4.10 “Anticipos de Fondos”;

Que, las Normas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General del Estado, señalan que: “405-08 Anticipos de fondos. Son recursos financieros entregados en calidad de anticipos destinados a cubrir gastos específicos, garantías, fondos a rendir cuentas, débitos indebidos sujetos a reclamo y egresos realizados por recuperar, serán adecuadamente controlados y debidamente comprometidos basándonos en la disponibilidad presupuestaria con el fin de precautelar una apropiada y documentada rendición de cuentas y la devolución de los montos no utilizados. Por efectos del cierre del ejercicio fiscal, los fondos serán liquidados y su diferencia depositada a través de la cuenta rotativa de ingresos de cada entidad, hasta el 28 de diciembre de cada año, excepto los anticipos a servidoras y servidores públicos.”;

Que, en Acuerdo Ministerial No. 189 del 10 de octubre de 2016 en su artículo 1 el Ministerio de Finanzas sustituye el número 4.10 ANTICIPOS DE FONDOS del Acuerdo Ministerial No. 447 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero del 2008 y en su artículo 2 deroga los Acuerdos Ministeriales Nos. 0133 y 0216 emitidos el 2 de abril y 17 de junio de 2015;

Que, es necesario contar con un marco normativo mediante el cual se armonicen las disposiciones atinentes al manejo del fondo a rendir cuentas – específicos, que permitan optimizar los procedimientos para la obtención del reconocimiento del gasto; y,

En ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República, y Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la infrascrita Ministra.

Acuerda:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO INTERNO PARA EL USO Y MANEJO DE FONDOS A RENDIR CUENTAS-ESPECÍFICOS DEL MINISTERIO DE TURISMO.

Art. 1. CONCEPTO.- Fondos Específicos son fondos creados para un fin determinado y están sujetos a rendición, cierre y devolución de saldos cuando se cumple con el objetivo para el cual fue creado.

Art. 2. ÁMBITO.- La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento Interno será para el Ministerio de Turismo a nivel nacional.

Art. 3. OBJETIVO DEL FONDO.- El Fondo a Rendir Cuentas constituye el valor en dinero destinado exclusivamente para satisfacer pagos en efectivo, originados por egresos que se deriven del cumplimiento

de una actividad específica; será asignado al funcionario autorizado para sufragar gastos que no se pueden atender normalmente.

De la misma forma, el manejo de estos fondos, deberán observar lo dispuesto en el Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, las Resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública, las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, los principios de la Normativa del Sistema de Administración Financiera y la normativa emitida por el ente rector.

Art. 4. DE LA APERTURA DEL FONDO A RENDIR CUENTAS.- Las Coordinación General Administrativa Financiera y las Coordinaciones Zonales están facultados/as para autorizar la asignación de los Fondos a Rendir Cuentas en el Ministerio de Turismo dentro de su competencia jurisdiccional, conforme a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, las Resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública, Norma de Control Interno de la Contraloría General del Estado, del Ministerio de Finanzas y Servicios de rentas internas y demás normativas vigentes.

Art. 5. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.- El responsable de la administración de este fondo será el servidor que ha sido autorizado por la Coordinación General Administrativa Financiera o por la Coordinación Zonal.

Art. 6. CUANTÍA DEL FONDO.- El monto lo solicitará el área respectiva y la Coordinación General Administrativa Financiera o la Coordinación Zonal, autorizará la cuantía de este fondo en función de las necesidades de cada caso debidamente justificado.

Siempre y cuando no se exceda el porcentaje máximo, establecido por el ente rector de las Finanzas Públicas.

Art. 7. GASTOS QUE PODRÁN EFECTUARSE CON ESTE FONDO.- De acuerdo con la necesidad estos fondos servirán para cubrir los gastos detallados a continuación:

- Alquiler de salas para reuniones y ruedas de prensa.
- Servicio de traductores.
- Alquiler de equipos de traducción simultánea.
- Compra de chips.
- Movilización del personal delegado en la comisión.
- Almuerzo con autoridades y empresarios extranjeros, siempre que no supere el monto de un salario básico unificado, en cada evento.
- Inscripción para participación en ferias internacionales.

Art. 8. DE LA LIQUIDACIÓN DEL FONDO.- Los funcionarios a quien se hubiera entregado el fondo

asignado, deberán obligatoriamente presentar a la Coordinación General Administrativa Financiera o a la Coordinación Zonal, la liquidación de estos fondos en el plazo máximo de cinco días término cumplida la comisión o de la realización de la actividad, reportando los gastos efectuados, los únicos documentos justificativos de gastos son las facturas emitidas en el país o fuera de él, con las respectivas autorizaciones tributarias del caso, mismas que deben contener los siguientes datos y características:

- Deben estar a nombre del MINISTERIO DE TURISMO, con RUC No. 1760009020001.
- Los documentos adjuntos no deben tener tachones errores o enmendaduras.
- Los documentos deben tener la fecha efectiva en la que se realizó el gasto.
- Se debe detallar el tipo de gasto realizado.
- Se debe adjuntar los recibos de cambio de moneda (cuando aplique), donde indique el tipo de cambio, de no existir estos recibos se liquidará el fondo de acuerdo al tipo de cambio del Banco Central del Ecuador.
- Realizar un cuadro detallado de los gastos realizados y documentos adjuntos.
- De existir un saldo a favor del MINTUR, se debe adjuntar el depósito correspondiente, este debe depositarse en la Cuenta del MINTUR, en un plazo máximo de 5 días término a partir de la terminación de la comisión de servicios, caso contrario el funcionario responsable del fondo deberá pagar el interés correspondiente de acuerdo a la tasa activa del Banco Central del Ecuador.
- De existir saldo a favor del funcionario se debe solicitar el pago sin intereses, mediante Memorando adjuntando los comprobantes de compra o facturas a nombre del funcionario responsable del fondo.

Art. 9. DE LOS DESEMBOLSOS.- Toda factura, recibo, nota de venta, deberá estar respaldada con las firmas del servidor responsable del fondo.

No se asignará un nuevo fondo a rendir cuentas, si es que un anterior no ha sido aún liquidado en su totalidad, a entera satisfacción de la Coordinación General Administrativa Financiera o la Coordinación Zonal.

Art. 10. SANCIONES.- Los funcionarios relacionados con la administración, manejo y custodia del Fondo a Rendir Cuentas - Específico, que incumplan con las normas contenidas en el presente Instructivo, estarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en la normativa legal vigente.

En caso de que el Fondo a rendir cuentas - específicos, creado por este Instructivo, fueren utilizado para cubrir

gastos originados por actuaciones que se presuman negligentes y que lleguen a conocimiento de las autoridades, la Coordinación General Administrativa Financiera o la Coordinación Zonal, dispondrá se realicen las investigaciones respectivas para establecer las responsabilidades a que hubiere lugar. El Funcionario responsable, será responsable personal y pecuniariamente de la cantidad de ellos asignada.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. El funcionario responsable del manejo de este fondo está obligado a observar y cumplir las disposiciones legales vigentes que tengan relación con los desembolsos efectuados con este fondo, como es la aplicación de las normativas vigentes del Servicio de Rentas Internas, en cuanto a requisitos de las facturas, retenciones del IVA, retenciones en la fuente La Dirección Financiera del MINTUR prestará el asesoramiento respectivo.

SEGUNDA. En caso de no presentar la respectiva liquidación del fondo en el plazo establecido se procederá al cálculo y cobro de los respectivos intereses sobre el monto total del fondo asignado.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito DM, a 03 de enero de 2019.

f.) Rosa Enriqueta Prado Moncayo, Ministra de Turismo.

No. 2019-003

Sra. Rosa Enriqueta Prado Moncayo
MINISTRA DE TURISMO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154, numeral 1, faculta a los señores Ministros de Estado, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas, que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna señala las competencias y facultades atribuidas a las instituciones del Estado, a sus servidores y a las personas que actúan en virtud de una potestad estatal y su deber;

Que, el artículo 233 de la Norma Suprema de la República señala el alcance de la responsabilidad de los servidores públicos y de los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, determina: “La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones”;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, determina: “La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...)”;

Que, de conformidad con el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente;

Que, el artículo 55, de la norma ibídem establece lo siguiente: “...Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos...”;

Que, el artículo 57 del citado Estatuto, establece lo siguiente: “...La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó...”;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 591 de 03 de diciembre de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República nombró como Ministra de Turismo, a la señora Rosa Enriqueta Prado Moncayo, quien es la máxima autoridad de esta Cartera de Estado;

Que, mediante Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo, emitido a través de Acuerdo Ministerial No. 2017044, se establece que el Ministro de Turismo tiene la responsabilidad de expedir conforme a la Ley, acuerdos relacionados con el ámbito de su competencia en materia administrativa, así como delegar las acciones administrativas;

Que, la EMPRESA FERROCARRILES DEL ECUADOR, EMPRESA PÚBLICA -FEEP-, fue creada como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa, operativa y de gestión, mediante Decreto Ejecutivo 313 de fecha 10 abril de abril de 2010, publicado en el Registro Oficial no. 179 de fecha 26 de abril de 2010, con una última modificación el 17 de abril de 2014, en cuyo artículo 6 indica: “El Directorio de Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública FEEP, estará integrado por: 1. La/el Ministro de Turismo, o su delegado, quien lo presidirá (...)”; y,

Que, mediante memorando No. MT-MT-2019-0003 de fecha 09 de enero de 2019, la Sra. Rosa Enriqueta Prado Moncayo, Ministra de Turismo, solicitó al Abg. Daniel Augusto Arboleda Villacreses, Director de Asesoría Jurídica, elaborar el respectivo Acuerdo Ministerial de Delegación;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo; el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional de Procesos del Ministerio de Turismo, la infrascrita Ministra de Turismo;

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al señor Eugenio Naranjo Paz y Miño, como representante del Ministerio de Turismo ante el Directorio de la EMPRESA FERROCARRILES DEL ECUADOR, EMPRESA PÚBLICA -FEEP

Artículo 2.- La presente delegación le permitirá actuar con voz, ejercer el derecho a voto, abstenerse de votar de ser el caso, integrar comisiones o grupos de trabajo, presentar informes; y, en general, las actividades inherentes a sus participación dentro de las sesiones de directorio de la EMPRESA FERROCARRILES DEL ECUADOR, EMPRESA PÚBLICA -FEEP, sean estas ordinarias o extraordinarias, siguiendo siempre para ello las instrucciones expresas del Ministerio de Turismo, a través de su máxima autoridad con el objeto de alcanzar en las instituciones que participe, las metas establecidas por esta Cartera de Estado;

Artículo 3.- En cumplimiento de sus funciones, otorgadas por el presente acuerdo, el delegado se obliga a presentar el Acta de Reunión de cada sesión a la que hubiese asistido, y un Informe trimestral sobre la gestión del Directorio la Junta General de Accionistas de la EMPRESA FERROCARRILES DEL ECUADOR, EMPRESA PÚBLICA -FEEP. Las Actas de Reunión así como los Informes trimestrales, serán enumerados por cada una de las sesiones en las que participó, se dejará constancia de las decisiones adoptadas, los resultados de las mismas y las recomendaciones sobre la gestión que corresponda.

Artículo 4.- La máxima autoridad delegante, se reserva el derecho de avocar para sí su asistencia, a la sesiones del Directorio de la EMPRESA FERROCARRILES DEL ECUADOR, EMPRESA PÚBLICA -FEEP, con base en

el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo; sustituyendo al delegado en cualquier tiempo.

Artículo 5.- El delegado responderá directamente de los actos realizados y decisiones adoptadas, en ejercicio de la presente delegación efectuada mediante Acuerdo Ministerial.

Disposición General

Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo Ministerial a al Directorio de la EMPRESA FERROCARRILES DEL ECUADOR, EMPRESA PÚBLICA -FEEP.

Disposición Derogatoria

Deróguese el Acuerdo Ministerial Acuerdo Ministerial No. 2017007 de 28 de junio de 2017, emitido por el ex Ministro de Turismo.

Disposición Final

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., 09 de enero de 2019.

Comuníquese y publíquese.

f.) Sra. Rosa Enriqueta Prado Moncayo, Ministra de Turismo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

No. 0007

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a*

alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del estado, prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos”*;

Que, el artículo 397 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *“El Estado para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se compromete a regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente”*;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicado en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece como principios: f) *Precautelatorio: Adoptar medidas fito y zoosanitarias eficaces y oportunas ante la sospecha de un posible riesgo grave para la salud de las personas, plantas, animales o al medio ambiente, aún sin contar con evidencia científica de tal riesgo”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicado en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, indica que: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria”*;

Que, el artículo 13 literal n) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencia y atribuciones de la Agencia es: *“n) regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios”*;

Que, el artículo 13 literal r) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento

27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es “r) Regular y controlar el sistema fito y zoonosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales y de centros de faenamiento; y la información adicional que se establezcan el reglamento a La Ley”;

Que, la disposición general sexta de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: “En virtud de la presente Ley del personal, patrimonio, activos y pasivos de la actual Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Agro-AGROCALIDAD- se integrarán a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, la misma que asumirá las representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, activos y pasivos de la primera”;

Que, mediante acción de personal No. 0890 CGAF/DATH, de 28 de agosto de 2018, Sr. Xavier Enrique Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería, nombra como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, al Ing. Wilson Patricio Almeida Granja;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CIA-2018-000797-M, de 12 de diciembre de 2018, el Coordinador General de Inocuidad de Alimentos (e) manifiesta que: “...Sobre la base de estos antecedentes, y considerando la importancia de generar información pertinente, para la viabilidad de generar una resolución prohibición de uso, muy gentilmente pongo a su consideración el informe adjunto, realizado por el personal técnico de esta Coordinación, para su análisis y propuestas. Asimismo, se solicita gentilmente a la Coordinación de Registros de Insumos Agropecuarios, se proporcione la siguiente información, hasta el lunes 17 del presente: 1. Antecedentes de registros de carburo de calcio ante el MAG y AGROCALIDAD (dosis, usos, empresas) 2. Reporte de importaciones (empresas, cantidades) 3. Otros que usted considere pertinente”;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CRIA-2018-0928-M, de 12 de diciembre de 2018, la Coordinadora General de Registros de Insumos Agropecuarios (e) manifiesta que: “...me permito indicar a usted que revisadas y analizadas nuestras bases de datos tanto de la Coordinación de Registros de Insumos Agropecuarios, así como las bases de datos entregadas por la Subsecretaría de Agricultura – MAG no se encuentran productos registrados, ni antecedentes de registros, de la misma manera no se encuentran importaciones de carburo de calcio”;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CIA-2018-000825-M, de 28 de diciembre de 2018, la Coordinadora General de Inocuidad de Alimentos (s) informa al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación

y Control Fito y Zoonosanitario, que: “(...) A su vez, se realizó un informe técnico, adjunto a este oficio, citando las repercusiones del carburo de calcio para la salud humana, así como citando las legislaciones de otros países prohibiendo el uso del carburo como precursor de maduración artificial. Con estos antecedentes, me permito solicitar a Usted autorice a la Dirección General de Asesoría Jurídica, la elaboración y publicación de la Resolución de prohibición de uso de carburo de calcio como precursor de maduración artificial de las frutas”, el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En ejercicio de las atribuciones legales que le confieren la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de AGROCALIDAD, publicado en el Registro Oficial Suplemento 168 de 18 de septiembre de 2014.

Resuelve:

Artículo 1.- Se prohíbe el registro, comercialización y uso del carburo de calcio como agente de maduración artificial en productos agrícolas.

Artículo 2.- La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario vigilará y controlará que no se utilice como agente de maduración artificial en productos agrícolas el carburo de calcio.

Artículo 3.- Para dar cumplimiento a la disposición establecida en el artículo anterior la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario realizará todas las acciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y demás normativa que aplique para este efecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segunda - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE, COMUNÍQUESE, Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M. 23 de enero del 2019.

f.) Ing. Wilson Patricio Almeida Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

**MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA**

No. 0008

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y
ZOOSANITARIO**

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales”*;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República establece: *“La soberanía alimentaria constituye un objeto estratégico y una obligación del Estado para garantizar a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente; Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria”*;

Que, el artículo 12 literal n) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que son competencias y atribuciones de la Agencia las siguientes: *“n) Regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios”*;

Que, mediante Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“En virtud de la presente Ley el personal, patrimonio, activos y pasivos de la actual Agencias de Aseguramientos de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD-se integrarán a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, la misma que asumirá las representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, activos y pasivos de la primera”*;

Que, el artículo 89 del Estatus del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los actos administrativos que expidan los órganos, entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrativo.”*;

Que, el artículo 118 del Código Orgánico Administrativo indica: *“En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 234 de 26 de octubre de 2016, se designa a la Agencia Nacional Competente para el registro, regulación y control de fertilizantes (biológicos, orgánicos, minerales y químicos), productos de uso en suelo (enmiendas y acondicionadores de suelo), coadyuvantes y productos afines de uso agrícola;

Que, mediante acción de personal No. 0890 CGAF/DATH, de 28 de agosto de 2018, Sr. Xavier Enrique Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería, nombra como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, al Ing. Wilson Patricio Almeida Granja;

Que, mediante Resolución 031 de 29 de marzo de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 222 del 16 de abril de 2018, en la cual se expide la normativa general para el registro y control de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola;

Que, mediante Resolución 0218 de 20 de noviembre de 2018, publicada en el Registro Oficial 388 de 14 de diciembre de 2018, en la cual se expide el Manual técnico para el registro y control de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CRIA-2019-0069-M, de 23 de enero de 2019, Coordinadora General de Registros de Insumos Agropecuarios (e) informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: *“En virtud de la socialización de la Resolución 218, para el Registro y Control De Fertilizantes, Enmiendas De Suelo y Productos Afines De Uso Agrícolas mantenida el día 10 de enero del 2019 con la industria y en vista de la necesidad de viabilizar disposiciones transitorias con el fin de que la industria tenga un tiempo perentorio para el cumplimiento de esta normativa se adjunta la propuesta de la modificatoria de la Resolución 218 (...)”*, el mismo que es aprobado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En uso de atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Refórmese las disposiciones transitorias de la primera a la séptima expedidas mediante resolución 0218 de 20 de noviembre de 2018, publicada en el Registro Oficial 388 de 14 de diciembre de 2018, que al momento de entrar en vigencia de la presente resolución dirá lo siguiente:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los operadores registrados como Productores (fabricantes-formuladores), Importadores, Comercializadores (distribuidores) de acuerdo al Título XII “DE LA IMPORTACIÓN Y PRODUCCIÓN DE FERTILIZANTES” (Texto Unificado de Legislación Secundaria del MAG, expedido mediante Decreto Ejecutivo 3609, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 1 de 20 de marzo de 2003), disponen hasta el 16 de abril de 2019, para obtener el registro de operador en base a los requisitos establecidos en la resolución 0218 de 20 de noviembre de 2018, publicada en el Registro Oficial 388 de 14 de diciembre de 2018.

Segunda.- Los productos que fueron registrados en la Subsecretaría de Agricultura del MAG y en la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario de acuerdo al Título XII “DE LA IMPORTACIÓN Y PRODUCCIÓN DE FERTILIZANTES” (Texto Unificado de Legislación Secundaria del MAG, expedido mediante Decreto Ejecutivo 3609, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 1 de 20 de marzo de 2003), cuyo certificado de registro se encuentre caducado, contarán con 180 días para cumplir los requisitos establecidos en la resolución 0218 de 20 de noviembre de 2018, publicada en el Registro Oficial 388 de 14 de diciembre de 2018, para la obtención de su registro.

Los productos que se encuentren en proceso de obtención de registro ante la Agencia no serán sujetos de control post registro, salvo los productos cuya vida útil hayan caducado se iniciará el procedimiento correspondiente.

Tercera.- Los fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, que fueron registrados en la Subsecretaría de Agricultura del MAG y en la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario de acuerdo al Título XII “DE LA IMPORTACIÓN Y PRODUCCIÓN DE FERTILIZANTES” (Texto Unificado de Legislación Secundaria del MAG, expedido mediante Decreto Ejecutivo 3609, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 1 de 20 de marzo de 2003), y cuyo certificado de registro se encuentre vigente, previo a culminar el tiempo de vigencia del certificado, deberán iniciar el proceso de registro en base a los requisitos establecidos en la resolución 0218 de 20 de noviembre de 2018, publicada en el Registro Oficial 388 de 14 de diciembre de 2018.

Cuarta.- El titular del registro dispondrá por única vez de 180 días calendario contados a partir de la emisión del certificado de registro otorgado por la Agencia, para agotar las existencias en el mercado de los productos que cuenten con etiquetas aprobadas bajo el Título XII “DE LA

IMPORTACIÓN Y PRODUCCIÓN DE FERTILIZANTES”, (Texto Unificado de Legislación Secundaria del MAG, expedido mediante Decreto Ejecutivo 3609, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 1 de 20 de marzo de 2003), en caso de incumplimiento se iniciará el proceso correspondiente.

Quinta.- Los registros de productos clasificados como detergentes y ceras aprobados de conformidad con la Resolución 068 de 22 de mayo de 2017 (publicado en el Registro Oficial Suplemento 6 de 02 de junio de 2017), tendrán registro indefinido, pero estarán sujetos a control post registro por parte de la Agencia.

Sexta.- Los nuevos productos que se encuentran clasificados como bioestimulantes (elicitores, fosfitos y sulfitos), detergentes, ceras y otros productos utilizados en post cosecha, tendrán un plazo máximo de 180 días a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial para iniciar el proceso de registro ante la Agencia.

Los productos antes mencionados hasta que obtengan el certificado de registro no estarán sujetos a un control post registro a excepción de la verificación de su vida útil, posterior al plazo establecido, los productos descritos que no hayan iniciado u obtenido su registro se iniciará el procedimiento que corresponda.

Cabe indicar que de darse alguna irregularidad con los productos antes mencionados en su aplicación se iniciará el proceso correspondiente.

Séptima.- Los almacenes de expendio de productos fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola deben estar registrados ante la Agencia para su funcionamiento de acuerdo a la normativa específica vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Registro de Insumos Agropecuarios a la Coordinación General de Laboratorios, a las Direcciones Distritales de Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M. 23 de enero del 2019.

f.) Ing. Wilson Patricio Almeida Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

No. ACESS-2018-0049

Dr. José Francisco Javier Vallejo Flores
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
MEDICINA PREPAGADA -ACESS-

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 32, que: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”*;

Que, de conformidad con el artículo 52 y 66, numeral 25 de la Constitución se proclaman los derechos de las personas a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características; y, acceder a los mismos con eficacia, eficiencia y buen trato;

Que, la Norma Suprema, en el artículo 361, dispone que: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”*;

Que, la Ley Orgánica de Salud en el artículo 4, establece: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”*;

Que, de conformidad con el artículo 6, de Ley Orgánica de Salud, que establece: *“Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: (...) 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fin de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; (...) 30. Dictar, en su ámbito de competencia, las normas sanitarias para el funcionamiento de los locales y establecimientos públicos y privados de atención a la población”*;

Que, de acuerdo al artículo 8, del mismo cuerpo legal, establece en su literal: *“a) cumplir con las medidas de prevención y control establecidas por las autoridades de salud”*;

Que, de conformidad con el artículo 181, de la misma ley, la autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en dicha ley;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 703 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 534, de 01 de julio de 2015, se creó la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS-, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que, el antes referido Decreto Ejecutivo, en su artículo 2, establece que: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud.”*;

Que, de acuerdo al artículo 3, del Decreto Ejecutivo No. 703, son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, las siguientes: *“(...) 4. Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda (...)”*;

Que, el artículo 1, del Acuerdo Ministerial No. 080, que expide la normativa sanitaria para el control y vigilancia de los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD) establece que: *“La presente normativa tiene por objeto regular a todos los establecimientos de salud, que prestan servicio de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD) del Sistema Nacional de Salud”*;

Que, el artículo 5, del Acuerdo Ministerial 080, establece que: *“Para el ejercicio de sus actividades, los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), contarán con el permiso de funcionamiento vigente, otorgado por la Autoridad*

Sanitaria Nacional, a través de la instancia competente, de conformidad con la normativa vigente que rija la materia.”;

Que, el artículo 9, de dicho Acuerdo Ministerial, dispone que: *“Los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), para su funcionamiento contarán además con: a) Reglamento interno. b) Organigrama. c) Historias Clínicas de cada usuario/paciente de conformidad a la normativa vigente, con firma de responsabilidad del profesional de la salud tratante. d) Programa terapéutico. e) Equipo técnico y de apoyo capacitado por la Autoridad Sanitaria Nacional, en temas de derechos humanos y salud. Este personal deberá aprobar dicha capacitación. f) Protocolo interno de medidas de seguridad encaminadas a la protección física e integridad de los usuarios/pacientes.”;*

Que, el artículo 12, del Acuerdo Ministerial No. 1993 dictado por el Ministerio de Salud Pública, establece lo siguiente: *“Solo si el informe de inspección es favorable, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS), elaborará una Resolución de Aprobación del Reglamento Interno (ANEXO 9) del establecimiento, la misma que contendrá la firma de la Máxima Autoridad de la DPS, o quien ejerza las competencias de vigilancia y control de los establecimientos objeto del presente Instructivo. (...)”;*

Que, mediante Memorando Nro. ACCESS-CGT-2018-0099-M de fecha 20 de noviembre de 2018, la doctora Magda Concepción Saltos Paredes, Responsable de la Coordinación General Técnica, informa al señor Director Ejecutivo de la ACCESS que revisado el informe técnico-jurídico, entregado por la Comisión Técnica de Salud (CTIS) de Azuay, del análisis del Programa Terapéutico y Reglamento Interno, se considera procedente solicitar la elaboración de la respectiva Resolución de Aprobación;

En virtud de lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10.1, literal a), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en calidad de máxima autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS-.

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Reglamento Interno del CETAD Centro Terapéutico Sed de Vida “CETVI”, con número de RUC 0190361012001, establecimiento ubicado en la provincia de Azuay, cantón Cuenca, parroquia Hermano Miguel, calle Vía Chiquintad S/N, barrio La Compañía, sector la Compañía, a quinientos metros de la Feria del Ganado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Regulación y

Aseguramiento de la Calidad que tiene la competencia de continuar con el proceso de emisión de permiso de funcionamiento.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en la ciudad de Quito, a los 03 días del mes de diciembre de 2018.

f.) Dr. José Francisco Javier Vallejo Flores, Director Ejecutivo.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

No. ACCESS-2018-0050

**Dr. José Francisco Javier Vallejo Flores
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
MEDICINA PREPAGADA -ACCESS-**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 32, que: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”;*

Que, de conformidad con el artículo 52 y 66, numeral 25 de la Constitución se proclaman los derechos de las personas a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características; y, acceder a los mismos con eficacia, eficiencia y buen trato;

Que, la Norma Suprema, en el artículo 361, dispone que: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará,*

regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en el artículo 4, establece: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”;*

Que, de conformidad con el artículo 6, de Ley Orgánica de Salud, que establece: *“Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: (...) 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fin de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; (...) 30. Dictar, en su ámbito de competencia, las normas sanitarias para el funcionamiento de los locales y establecimientos públicos y privados de atención a la población”;*

Que, de acuerdo al artículo 8, del mismo cuerpo legal, establece en su literal: *“a) cumplir con las medidas de prevención y control establecidas por las autoridades de salud”;*

Que, de conformidad con el artículo 181, de la misma ley, la autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en dicha ley;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 703 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 534, de 01 de julio de 2015, se creó la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS-, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que, el antes referido Decreto Ejecutivo, en su artículo 2, establece que: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud.”;*

Que, de acuerdo al artículo 3, del Decreto Ejecutivo No. 703, son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, las siguientes: *“(...) 4. Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud*

públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda (...)”;

Que, el artículo 1, del Acuerdo Ministerial No. 080, que expide la normativa sanitaria para el control y vigilancia de los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD) establece que: *“La presente normativa tiene por objeto regular a todos los establecimientos de salud, que prestan servicio de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD) del Sistema Nacional de Salud”;*

Que, el artículo 5, del Acuerdo Ministerial 080, establece que: *“Para el ejercicio de sus actividades, los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), contarán con el permiso de funcionamiento vigente, otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la instancia competente, de conformidad con la normativa vigente que rija la materia.”;*

Que, el artículo 9, de dicho Acuerdo Ministerial, dispone que: *“Los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), para su funcionamiento contarán además con: a) Reglamento interno. b) Organigrama. c) Historias Clínicas de cada usuario/paciente de conformidad a la normativa vigente, con firma de responsabilidad del profesional de la salud tratante. d) Programa terapéutico. e) Equipo técnico y de apoyo capacitado por la Autoridad Sanitaria Nacional, en temas de derechos humanos y salud. Este personal deberá aprobar dicha capacitación. f) Protocolo interno de medidas de seguridad encaminadas a la protección física e integridad de los usuarios/ pacientes.”;*

Que, el artículo 12, del Acuerdo Ministerial No. 1993 dictado por el Ministerio de Salud Pública, establece lo siguiente: *“Solo si el informe de inspección es favorable, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS), elaborará una Resolución de Aprobación del Reglamento Interno (ANEXO 9) del establecimiento, la misma que contendrá la firma de la Máxima Autoridad de la DPS, o quien ejerza las competencias de vigilancia y control de los establecimientos objeto del presente Instructivo. (...)”;*

Que, mediante Memorando Nro. ACCESS-CGT-2018-0101-M de fecha 29 de noviembre de 2018, la doctora Magda Concepción Saltos Paredes, Responsable de la Coordinación General Técnica, informa al señor Director Ejecutivo de la ACCESS que revisado el informe técnico-jurídico, entregado por la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS) de Napo, respecto al Programa Terapéutico y Reglamento Interno, se considera procedente solicitar la elaboración de la respectiva Resolución de Aprobación;

En virtud de lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10.1, literal a), del Estatuto

del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en calidad de máxima autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS-.

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Reglamento Interno del CETAD “Camino a la Libertad”, con número de RUC 1500316292001, establecimiento ubicado en la provincia de Napo, cantón Tena, parroquia Tena, calle Vía Tena – Archidona, Comunidad San Lorenzo, a cuatrocientos metros de las Cabañas Taita Alberto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Regulación y Aseguramiento de la Calidad que tiene la competencia de continuar con el proceso de emisión de permiso de funcionamiento.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en la ciudad de Quito, a los 10 días del mes de diciembre de 2018.

f.) Dr. José Francisco Javier Vallejo Flores, Director Ejecutivo.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

No. ACCESS-2018-0051

**Dr. José Francisco Javier Vallejo Flores
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
MEDICINA PREPAGADA -ACCESS-**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 32, que: “*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará*

este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”;

Que, de conformidad con el artículo 52 y 66, numeral 25 de la Constitución se proclaman los derechos de las personas a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características; y, acceder a los mismos con eficacia, eficiencia y buen trato;

Que, la Norma Suprema, en el artículo 361, dispone que: “*El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.*”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en el artículo 4, establece: “*La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.*”;

Que, de conformidad con el artículo 6, de Ley Orgánica de Salud, que establece: “*Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: (...) 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fin de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; (...) 30. Dictar, en su ámbito de competencia, las normas sanitarias para el funcionamiento de los locales y establecimientos públicos y privados de atención a la población*”;

Que, de acuerdo al artículo 8, del mismo cuerpo legal, establece en su literal: “*a) cumplir con las medidas de prevención y control establecidas por las autoridades de salud*”;

Que, de conformidad con el artículo 181, de la misma Ley, la autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en dicha ley;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 703 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 534, de 01 de julio de 2015, se creó la Agencia de Aseguramiento de la

Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS-, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que, el antes referido Decreto Ejecutivo, en su artículo 2, establece que: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud.”*;

Que, de acuerdo al artículo 3, del Decreto Ejecutivo No. 703, son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, las siguientes: *“(…) 4. Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda (…)”*;

Que, el artículo 1, del Acuerdo Ministerial No. 080, que expide la normativa sanitaria para el control y vigilancia de los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD) establece que: *“La presente normativa tiene por objeto regular a todos los establecimientos de salud, que prestan servicio de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD) del Sistema Nacional de Salud”*;

Que, el artículo 5, del Acuerdo Ministerial 080, establece que: *“Para el ejercicio de sus actividades, los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), contarán con el permiso de funcionamiento vigente, otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la instancia competente, de conformidad con la normativa vigente que rija la materia.”*;

Que, el artículo 9, de dicho Acuerdo Ministerial, dispone que: *“Los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), para su funcionamiento contarán además con: a) Reglamento interno. b) Organigrama. c) Historias Clínicas de cada usuario/paciente de conformidad a la normativa vigente, con firma de responsabilidad del profesional de la salud tratante. d) Programa terapéutico. e) Equipo técnico y de apoyo capacitado por la Autoridad Sanitaria Nacional, en temas de derechos humanos y salud. Este personal deberá*

aprobar dicha capacitación. f) Protocolo interno de medidas de seguridad encaminadas a la protección física e integridad de los usuarios/ pacientes.”;

Que, el artículo 12, del Acuerdo Ministerial No. 1993 dictado por el Ministerio de Salud Pública, establece lo siguiente: *“Solo si el informe de inspección es favorable, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS), elaborará una Resolución de Aprobación del Reglamento Interno (ANEXO 9) del establecimiento, la misma que contendrá la firma de la Máxima Autoridad de la DPS, o quien ejerza las competencias de vigilancia y control de los establecimientos objeto del presente Instructivo. (…)”*;

Que, mediante Memorando Nro. ACESS-CGT-2018-0098-M de fecha 08 de noviembre de 2018, la doctora Magda Concepción Saltos Paredes, Responsable de la Coordinación General Técnica, informa al señor Director Ejecutivo de la ACESS que revisado el informe técnico-jurídico, entregado por la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS) de Esmeraldas, respecto al Programa Terapéutico y Reglamento Interno, se considera procedente solicitar la elaboración de la respectiva Resolución de Aprobación;

En virtud de lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10.1, literal a), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en calidad de máxima autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS-.

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Reglamento Interno del CETAD “ESMERALDAS”, con número de RUC 0860005120001, Nro. establecimiento 023, ubicado en la provincia de Esmeraldas, cantón Esmeraldas, parroquia Esmeraldas, calle 17 y calle A, barrio Isla Luis Vargas Torres, a tres cuadras del Hotel del Río.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Regulación y Aseguramiento de la Calidad que tiene la competencia de continuar con el proceso de emisión de permiso de funcionamiento.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en la ciudad de Quito, a los 20 días del mes de diciembre de 2018.

f.) Dr. José Francisco Javier Vallejo Flores, Director Ejecutivo.